PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Julio

Boletín Judicial Núm. 588

Año 49º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLIX JULIO, 1959 Nº 588

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Guarionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani. Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Ciudad Trujillo, D. N., 1959.

AÑO XLIX JULIO, 1959 Nº 588

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Catrina Toribio, pág. 1347.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Sánchez Reyes, pág. 1358.— Recurso de casación interpuesto por Miguel García pág. 1366.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Pool de Peynado, pág. 1372.— Recurso de casación interpuesto por La San Rafael, C. por A., Carlos Manuel Escobar E. y por Danilo A. Santana, pág. 1381.— Recurso de casación interpuesto por Demetrio Samboys, pág. 1392.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, pág. 1396.— Recurso de casación interpuesto por María Bonifacia Mena, pág. 1400.— Recurso de casación interpuesto por Magino Turbides, pág. 1405.— Recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rijo, pág. 1409.— Recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Carrión, pág. 1413.— Recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Carrión, pág. 1418.— Recurso de casación interpuesto por Lorenzo Castillo y compartes, pág. 1424.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1432.— Recurso de casación interpuesto por los Sucs. del Lic. Félix M. Germán Ariza, pág. 1438.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Tamayo Brugal, pág. 1443.— Recurso de casación interpuesto por Eleuterio Rodríguez y Francisco Pascual Saladín, pág. 1449.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bau-

tista Solis, pág. 1457.— Recurso de casación interpuesto por José R. Lugo Espinal, pág. 1461.— Recurso de casación interpuesto por Mateo Arciniegas, pág. 1465.— Recurso de casación interpuesto por Trina Oliva Díaz, pág. 1469.— Recurso de casación interpuesto por Arcadio Freijomil, pág. 1474.— Recurso de casación interpuesto por Juan Cuevas Rodríguez, pág. 1479.— Recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, pág. 1484.— Recurso de casación interpuesto por Cesáreo Castro, pág. 1489.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Arias, pág. 1498.— Recurso de casación interpuesto por Israel Classe, pág. 1503.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Oller o Francisca Altagracia Oller, pág. 1508.— Recurso de casación interpuesto por Diodoné Juan, pág. 1514.— Recurso de casación interpuesto por Lic. Luis Durán de la Concha, pág. 1523.— Recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing, pág. 1530.— Recurso de casación interpuesto por Marcelino Blanco Peña, pág. 1539.— Sentencia dictada en la causa seguida al Lic. Víctor J. Castellanos, pág. 1543.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Constructora C. por A., pág. 1548.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durnte el mes de julio del 1959, pág. 1551.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de julio de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Catrina Toribio.

Abogado: Dr. José Ramón Johnson Mejía.

Recurridos: Carmen Casimira Añil Bonó de Peña y Josefa Casimira Bonó Araujo.

Abogados: Lic. Narciso Conde Pausas y Lic. D. Antonio Guzmán L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catrina Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 6956, serie 56, sello 1645270, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tie-

rras en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula 325, serie 1ª, sello 6797, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licenciados Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, sello 26569, y D. Antonio Guzmán, cédula 273, serie 56, sello 1100, abogados de las recurridas Carmen Casimira Añil Bonó de Peña, dominicana, casada, de oficios domésticos, cédula 483, serie 56, sello 3912, y Josefa Casimira Bonó Araujo, soltera, de oficios domésticos, cédula 783, serie 56, sello 2099147, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 199, 307, 315 y 322 del Código de Procedimiento Civil; 7, 84 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Catrina Toribio y Ana Paulina Paula invocaron en su provecho el testamento ológrafo por el cual María Casimira Bonó Olivier las instituía sus legatarias universales, y pidieron el envío en posesión de los bienes relictos, lo cual fué impugnado por los sucesores legales, quienes adujeron que el testamento era insincero porque no emanaba de puño y letra de la presunta testadora; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por auto de fecha

diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, declaró que no había lugar al envío en posesión solicitado; y que la Corte de Apelación de La Vega mantuvo dicho auto, por sentencia de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta; b) que años después, con motivo del saneamiento de los solares números 3, 4 y 5 de la manzana número 141 del Distrito Catastral número 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Decisión número 3 cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún efecto, el testamento ológrafo que instituye a las señoritas Catrina Toribio y Ana Paulina Paula, legatarias universales de la finada María Casimira Bonó Olivier, por considerar que dicho testamento no emana de puño y letra de la testadora; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, que las señoras Josefa Casimira Bonó y Carmen Casimira Añil Bonó, son herederas legales de la finada María Casimira Bonó Olivier, en calidad de parientes en cuarto grado; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de estos solares, en las mejoras consignadas en los planos de los números 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 131 en favor de los sucesores de María Carisimira Bonó Olivier; haciéndose constar que las mejoras existentes en los números 3 y 4 de la Manzana número 141, pertenecen a la Iglesia Católica"; c) que disconformes con esa decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Catrina Toribio y los Sucesores de Ana Paulina Paula, y Victoriano Paula en calidad de herederos de esta última, interpusieron respectivamente en fechas cuatro y quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, recursos de apelación contra dicha decisión; y habiendo conocido de esas apelaciones, el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia de fecha veinte de julio de ese mismo año, acogió el acápite segundo de las conclusiones de los apelantes, en el cual pidieron: "Segundo: Que previamente al conocimiento del fon-

do de la presente litis, ordenéis las siguientes medidas de prueba, para esclarecer la verdad: A.—La designación de técnicos caligrafos autorizados, para que efectúen la confrontación del testamento impugnado, con las piezas que emanan de la testadora y con cualesquiera otras piezas que les pueden ser suplidas por las partes en causa, reconocidas por ellas como buenas, y rindan su opinión al efecto"; d) que por sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras falló: "Que si dentro de un plazo de ocho días, a partir de la notificación de la presente sentencia, las partes no se han puesto de acuerdo para escoger tres peritos caligrafos, este Tribunal Superior nombra de oficio como tales a los señores Buenaventura Ureña, Eduardo Pou y Lépido Ricart, quienes, previo juramento, procederán en presencia del Secretario del Tribunal de Tierras a verificar si el testamento ológrafo de fecha 5 de mayo de 1937, por el cual la finada María C. Bonó Olivier instituyó como sus legatarias universales a las señoritas Catrina Toribio y Ana Paulina Paula, fué o no hecho de puño y letra por la testadora, a cuyo objeto pone a disposición de dichos peritos el aludido testamento y los documentos de comparación aportados por las partes, los cuales forman parte del expediente, debiendo rendir informe del resultado de su actuación ante el Juez Comisario Lic. Manfredo A. Moore R."; e) que no habiéndose puesto de acuerdo las partes respecto de la designación de los peritos dentro del plazo indicado, y conforme acta levantada por el Secretario del Tribunal de Tierras en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, previo el juramento de ley, les fué entregado el expediente a dichos peritos, quienes, después de hacer el estudio correspondiente, llegaron a la siguiente conclusión: "a) que comparado el testamento ológrafo de la señora María Casimira Bonó Olivier, de fecha cinco de mayo de mil novecientos treintisiete, con dos cartas que figuran en el expediente y que se alega fueron escritas por la testadora en fecha 26 de noviembre

y 20 de diciembre del 1946, uno y otras, es decir, el testamento y las cartas, fueron escritos por manos distintas; y b) que comparada la firma y fecha del testamento con una dedicatoria que aparece en el libro de misa anexo también al expediente, la dedicatoria, fecha y firma tampoco fueron hechas por la misma mano que hizo el testamento"; y f) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se les comunicó a las partes el informe de los peritos, a fin de que, en el plazo de quince días, hicieran las observaciones que creyeren de lugar; y en fecha diecisiete de ese mismo mes, se recibió en la Secretaría del Tribunal de Tierras un escrito firmado por el Licenciado José F. Tapia B., abogado de las apelantes, el cual termina así: "que mediante los mismos técnicos nominados por el Tribunal, se ordene un nuevo experticio con el auxilio de otras piezas comparativas que ofrece expresamente suministrar al Tribunal al primer requerimiento al efecto"; g) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete el Tribunal Superior de Tierras rechazó las apelaciones interpuestas y confirmó la decisión apelada; h) que habiendo interpuesto recurso de casación Catrina Toribio, la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, casó el fallo impugnado y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; i) que el Tribunal Superior de Tierras conoció nuevamente del caso en virtud del envío ordenado, y, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos respectivamente en fechas 4 y 15 de mayo de 1956 por el Lic. José F. Tapia B., a nombre de Catrina Toribio y de los Sucesores de Ana Paulina Paula, y por Victoriano Paula en su alegada calidad de heredero de esta última, contra la decisión Nº 3 dictada por el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original en fecha 23 de abril de 1956, respecto de los Solares Nos. 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 131 y Nos. 3 y 4 de la Manzana Nº 141 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; 2º—Se declaran reconocidos y admitidos por las partes los documentos de comparación descritos en las letras (h) e (i) de la página 6 y (k) de la página 7 de la decisión impugnada; 3º— Se rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones de los apelantes y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá del modo siguiente: Solares Números: 3, 4 y 5 de la Manzana Número 131. 3 y 4 de la Manzana Número 141.— Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Primero: Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún efecto, el testamento ológrafo que instituye a las señoritas Catrina Toribio y Ana Paulina Paula, legatarias universales de la finada María Casimira Bonó Olivier por considerar que dicho testamento no emana de puño y letra de la testadora; Segundo: Que debe declarar y declara, que las señoras Josefa Casimira Bonó y Carmen Casimira Añil Bonó, son herederas legales de la finada María Casimira Bonó Olivier, en calidad de parientes en cuarto grado; Tercero: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de estos solares, con las mejoras consignadas en los planos de los números 3, 4 y 5 de la Manzana Número 131 en favor de los Sucesores de María Casimira Bonó Olivier; haciéndose constar que las mejoras existentes en los números 3 y 4 de la Manzana número 141, pertenecen a la Iglesia Católica. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de estos solares, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia sin que este recurso haya

sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "1º—Violación del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras.—2º—Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.— 3º—Violación de los artículos 199, 200 y 315 del Código de Procedimiento Civil y Falsa aplicación de los artículos 307 de dicho Código, y 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras.— 4º— Violación del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.— 5º— Insuficiencia, contradicción e inexactitud de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente sostiene en síntesis que sus conclusiones ante el Tribunal **a quo** enderezadas a obtener un nuevo experticio debieron ser acogidas y que "en la sentencia recurrida ni siquiera se dan los motivos del por qué fueron desestimadas"; que cuando el informe no tiene base "procede un nuevo experticio"; que el Tribunal Superior acogió la motivación del juez de primer grado, basándose "en documentos no públicos que, contrariamente a lo que se pretende, fueron desconocidos por la parte a quien se oponían"; pero

Considerando que en conformidad al artículo 322 del Código de Procedimiento Civil es facultativo para los jueces del fondo el ordenar un nuevo examen pericial si no hallaren en el primer informe "las aclaraciones suficientes"; que, en la especie, no es que el Tribunal **a quo** haya negado la medida de verificación propuesta, sino que juzgó pertinente hacer él mismo las comprobaciones de lugar, como al efecto las hizo, llegando después de realizadas a la conclusión de que el testamento objeto de la litis no emanaba de la persona a quien se le atribuía; que, además, la actual recurrente concluyó de un modo subsidiario que se ordenara un nuevo experticio, según lo muestra el fallo impugnado, y los jue-

ces del fondo no estaban obligados según se expuso precedentemente a deferir a ese pedimento, pues ellos tienen un poder soberano para ordenarlo en la hipótesis de que el primero haya sido anulado; que, además, al resolver el Tribunal **a quo** efectuar él mismo las comprobaciones a que nos hemos venido refiriendo, fallando el fondo de la litis, acerca de lo cual dió motivos suficientes y pertinentes, rechazó de un modo implícito las conclusiones subsidiarias de la hoy recurrente en casación; que en cuanto a los documentos que sirvieron al Tribunal **a quo** para la confrontación realizada, ellos fueron sometidos al debate público y contradictorio que implica el saneamiento, según resulta del examen del fallo impugnado; que por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene la recurrente que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras que le impone el deber, en caso de casación con envío, de atenerse a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia; y que, en el fallo de la Suprema Corte del quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho "se sentó de modo definitivo que el procedimiento de verificación de escritura, cuando es ordenado por el Tribunal Superior debe ceñirse a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia arriba mencionada es que "en el procedimiento que emplee en cada caso el Tribunal de Tierras, debe estar garantizado el derecho de defensa de las partes y también el principio de la contradicción del procedimiento"; que, en la especie, el Tribunal Superior en el Cuarto Considerando del fallo impugnado, después de analizar el contenido de las disposiciones del artículo 7, modificado de la Ley de Registro de Tierras, en sus párrafos 1º y 2º, según los cuales debe, en todo asunto puesto a su cargo, proceder conforme a las reglas de su propio procedimiento, si no le está señalado el procedimiento de derecho común, re-

gla que incluye la verificación de escritura, dicho Tribunal no se apartó de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el fallo de envío, pues tuvo en cuenta el defecto de defensa y el principio de la contradicción del procedimiento cuando de manera expresa dijo, al referirse a los documentos ofrecidos para la comparación, lo siguiente: "que todos estos elementos de prueba literal fueron sometidos al debate contradictorio como lo demuestran los escritos de réplica y contrarréplica que obran en el expediente, los cuales se refieren específicamente a dichos elementos de prueba, cuya naturaleza y contenido, como se desprende del expediente, eran conocidos de antaño por los litigantes con motivo de procedimiento de envío en posesión iniciado por Catrina Toribio y Ana Paulina Paula"; que, en esas condiciones el Tribunal **a quo** no ha lesionado el derecho de defensa y no ha incurrido tampoco en la violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercero y cuarto medios, los cuales se reúnen para su examen, sostiene la recurrente que el informe rendido por los peritos está viciado de nulidad, porque la parte recurrente no fué citada al inicio de las operaciones; que el procedimiento de verificación una vez considerado necesario debe ajustarse a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil; que al no proceder el Tribunal **a quo** de ese modo violó el derecho de la defensa y las reglas contenidas en los artículos 199, 200 y 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicó falsamente el artículo 307 de dicho Código y el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que además se violó el artículo 210 del antes citado Código porque los peritos debieron dar las razones técnicas en que fundaron su dictamen; pero

Considerando que los agravios que acaban de exponerse hubieren sido oportunos si el Tribunal **a quo** hubiera procedido a fallar el caso tomando como base el peritaje que se

había realizado en menosprecio de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ya señaladas; que, sin embargo, el Tribunal de envío, según se expuso en el examen del primer medio del recurso, decidió realizar el mismo la verificación de escritura; que, en tales condiciones, los vicios en que pudieron incurrir los peritos al realizar el peritaje o al rendir su informe, no puede invalidar la sentencia dictada; que, en cuanto a la violación del derecho de defensa, ya este punto quedó examinado al desestimar el segundo medio propuesto por la recurrente; que, por tanto, el tercero y el cuarto medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del quinto medio sostiene la recurrente que al ordenar el Tribunal Superior de Tierras una verificación de escritura se coloca dentro de las previsiones del Código de Procedimiento Civil, y que para rehusar esa medida debe dar motivos "precisos, eficientes y concluyentes"; que si el peritaje se admite como válido en la forma debe entonces el informe ser analizado exhaustivamente; y que, al no hacerse ésto, y formar el Tribunal de envío su convicción sin el auxilio de peritos, como lo hiciera el juez de primer grado, incurrió en contradicción y en una insuficiente y errónea motivación; pero

Considerando que el agravio que acaba de formularse es en el fondo una reiteración de lo expuesto en el primer medio del recurso, habiendo quedado expuesta en esa oportunidad que los jueces del fondo tienen un poder soberano para ordenar o no un nuevo experticio si el primero es anulado; que, por otra parte, al no haber hecho uso el Tribunal de envío del peritaje primeramente ordenado, no tenía por qué analizar el informe de aquellos peritos; que, además, según se expuso en los desarrollos anteriores, el Tribunal dió motivos suficientes y correctos, sin que el examen del fallo impugnado muestre que incurriera en contradicción alguna; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catrina Toribio, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de mayo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Luis Sánchez Reyes.
Abogado: Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz.

Recurridos: María Peña, María de los Angeles Sánchez Vda. Acevedo y Ana Luisa Cosme.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en La Vega, cédula 13774, serie 47, sello 48688, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con la Parcela Nº 32 del D.C. Nº 17 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, cédula 63587, serie 1, sello 14834, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Luis Sánchez Reyes, quien actúa por sí mismo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se declara el defecto de las recurridas María Peña, María de los Angeles Sánchez Vda. Acevedo y Ana Luisa Cosme;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911, 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela Nº 32 del D. C. Nº 17 del Municipio de La Vega, se presentaron las siguientes reclamaciones contradictorias; de una parte el Dr. Rafael Vásquez P., el agrimensor Luis Sánchez Reyes y el Notario Emilio S. de Peña; y de la otra, los Sucesores de Rómulo de la Cruz; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una sentencia ordenando el registro de una porción de la Parcela en favor de los Sucesores de Rómulo de la Cruz, y otra porción en favor del Dr. Rafael Vásquez Paredes, haciendo constar que el agrimensor Sánchez Reyes y el notario de Peña tenían derecho a una cuarta parte de esa última porción, por sus honorarios profesionales y que las mejoras de dicha porción corresponden, de buena fé, a los sucesores

de la Cruz; c) que de ese fallo interpusieron recurso de apelación el Dr. Vásquez Paredes y el Lic. Sánchez Reyes; d) que el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas 13 de abril del 1955 por el Lic. Amiro Pérez, a nombre del Dr. Rafael Vásquez Paredes; y 12 de abril del mismo año, por el Lic. Luis Sánchez Reyes. SEGUNDO: Se confirma la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 30 de marzo del año 1955, en el saneamiento de la parcela Nº 32 del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo dice así: '1º— Ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 32 del Distrito Catastral Nº 17 de la Común de La Vega, Sitio de "Sabana Rey", en la forma y proporción siguiente: a) 21 Has., 41 As., 66.67 Cas., equivalentes a 340.56 tareas, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Rómulo de la Cruz; b) 7 Has., 14 As., 46.33 Cas., en favor del Dr. Rafael Vásquez Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula personal de identidad número 247, serie 27, residente en Puerto Plata; Haciéndose constar que el Agrimensor Luis Sánchez Reyes y el señor Emilio S. de Peña son dueños de la cuarta parte de esta última porción, por concepto de honorarios profesionales; y que las mejoras fomentadas en la aludida porción pertenecen a los Sucesores de Rómulo de la Cruz, por ser de buena fé y estar regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil. Total: 28 Has., 56 As., 13 Cas.— 2º De esta manera, Rechazar en parte y Acoger en parte las reclamaciones formuladas por el Dr. Rafael Vásquez Paredes y por los Sucesores de Rómulo de la Cruz'. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley

para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 2 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y del Reglamento de 1916; 2º Violación de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios reunidos, el recurrente sostiene en síntesis que la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del año 1911 dispone en su artículo 2 que "el agrimensor adjudicará a cada accionista la parte que le corresponde" y que "no basta negar, superficialmente, que el accionista que se le adjudica una extensión... carece de las acciones necesarias", sino que el Tribunal de Tierras debe examinar "el acto de partición y la nómina que forma parte del expediente de homologación"; que las acciones de su causante, de las que dieron constancia tanto el notario como el agrimensor "tenían que provenir de algún derecho"; que según el artículo 8 de la citada Ley, la homologación de la partición "le imprime la condición de verdad y no puede desvirtuarse"; que "los actos hechos a favor del Dr. Rafael Vásquez Paredes tienen que considerarse regulares, pues de lo contrario se violan dichos artículos"; y que el Tribunal **a quo** ha violado también la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, al desconocer el plano y el acta de mensura presentados por el recurrente, los cuales tienen "el sello de la homologación"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate en el saneamiento, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el sitio comunero de "Sabana Rey", del Municipio de La Vega, fué objeto del procedimiento de partición que organizaba la Ley Sobre División de

Terrenos Comuneros del año 1911; b) que la partición numérica fué homologada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega del dieciséis de mayo de mil novecientos veinte y siete; c) que el Dr. Rafael Vásquez sólo aparece en el expeditne de la partición homologada con un título por $30.00 de acciones; d) que no obstante, el Lic. Sánchez Reyes, su causahabiente, alegó que dicho señor era titular de $106.41 pesos acciones, según constancia librada por el Notario Emilio S. de Peña, de las cuales le había transferido a él (Sánchez Reyes) RD$42.60 de acciones para pagarle sus honorarios como Agrimensor comisionado de la partición de ese sitio; y c) que el Dr. Vásquez Paredes, ni en jurisdicción original, ni ante el Tribunal Superior de Tierras "probó legalmente haber adquirido posteriormente acciones computadas del mencionado sitio";

Considerando que a base de esas comprobaciones el tribunal **a quo** ordenó el registro en favor del Dr. Vásquez Paredes del derecho que le correspondía por sus acciones computadas y rechazó la reclamación que por una extensión mayor habían formulado él y su causabiente el Agrimensor Sánchez Reyes, en razón, según se expone en el fallo impugnado, de que si bien la partición numérica había sido homologada, esa homologación sólo beneficia a los accionistas que figuraron en el procedimiento y no "a los deslindes y adjudicaciones hechos por el Agrimensor comisionado sin sujeción al procedimiento y al resultado de la partición"; que en la especie, el deslinde y la adjudicación hechos por el Agrimensor Sánchez Reyes en virtud de un título que no figuró en el cómputo "carecen de toda validez legal", al igual que la constancia que libró el Notario de Peña "en completa contradicción con la lista de las acciones computadas";

Considerando que al decidir en la forma como lo hizo el Tribunal **a quo,** lejos de incurrir en la violación de los artículos 2 y 8 de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, hizo una correcta aplicación de esos textos legales,

pues si es cierto que la homologación de una partición numérica acuerda verdaderos títulos de propiedad en favor de los accionistas que concurrieron al procedimiento, tal efecto no puede hacerse extensivo a aquellas acciones que no figuraron en el mismo; que, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado el actual recurrente y su causante Dr. Vásquez Paredes, estaban comprendidos en este último caso, pues según fué comprobado las acciones invocadas como base del deslinde hecho por el Agrimensor Sánchez Reyes no eran de las que integraban el cómputo que sirvió de base para la partición, y ellos no pudieron justificar el haberlas adquirido de algunos de los accionistas computados; que, en consecuencia, y como ese juicio fué el resultado del examen completo del expediente de partición, según lo revela también dicho fallo, es claro que el Tribunal **a quo** no ha negado, "superficialmente", como lo pretende el recurrente, el derecho por él invocado; que, en esas condiciones, tampoco ha violado el Reglamento del año 1916, el cual tenía por finalidad facilitar la ejecución de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros; que, por último, y aunque la violación de una jurisprudencia no puede ser motivo de casación, a menos que implique la violación de una ley, por lo cual su alegato a este respecto carece de pertinencia, es evidente que en el presente caso, el Tribunal **a quo,** al fallar en la forma como lo hizo, aplicó correctamente las disposiciones legales que sirven de base a la jurisprudencia a que él alude, relativa a los efectos que produce, según la Ley de 1911, la homologación de una partición numérica; que, por consiguiente, al carecer el primer medio de fundamento, y el segundo de pertinencia, ambos deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercero y último medio, el recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** al dar los motivos del fallo impugnado, "omitió muchos datos sustanciales", pues sólo se concretó a decir que el Dr. Vásquez Paredes sólo tiene inscrito en el cómputo la cantidad de $30.00 de acicones, y no hizo una exposición del derecho de

los Sucesores de Rómulo de la Cruz, por lo cual se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a la vez que incurrió en el vicio de falta de base legal; pero

Considerando que, en primer término, el texto que rige para la motivación de las sentencias del Tribunal de Tierras no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que, en segundo lugar, el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a quo** dió por motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, precisando los hechos en que basaba sus razonamientos a propósito del rechazamiento que hizo de la reclamación del actual recurrente y de su causante, por una extensión mayor del título que figuraba en el cúmputo; que, en cuanto a los derechos de la Sucesión de la Cruz, el Tribunal **a quo** hizo suyos los motivos del fallo de Jurisdicción Original al adoptarlos "en cuanto no sean contrarios a los aquí expuestos", y dicho Tribunal analizó la situación jurídica de dicha sucesión después de dar constancia de la prueba que ella invocó; que, además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, el Tribunal **a quo** no ha incurrido en la violación y en el vicio que se señalan en el tercero y último medio del recurso, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Sánchez Reyes contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con la Parcela Nº 32 del D. C. Nº 17 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.

—Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de Julio de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Miguel García.
Abogado: Dr. José Mª Acosta Torres.

Recurrido: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.
Abogado: Dr. Vicente Martínez Scardini.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel García, dominicano, mayor de edad, tractorista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 1372, serie 1ª, sello 5819901, contra sentencia de fecha siete de julio de mil no-

vecientos cincuenta y ocho, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 14702, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vicente Martínez Scardini, cédula 1092, serie 56, sello 1478, abogado de la parte recurrida, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., constituída en la República y domiciliada en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Vicente Martínez Scardini;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 78 inciso 11, 79, 80, 81 y 82 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, considerándose despedido por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., injustificadamente, el tractorista Miguel García demandó a dicha compañía en pago de las prestaciones previstas por el Código de Trabajo; b) que, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de Ciudad Trujillo, como Tribunal de Trabajo de Primer Gra-

do, decidió el caso por sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda intentada por el señor Miguel García contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; SEGUNDO: Condena a la parte demandante señor Miguel García, al pago de las costas del procedimiento; c) que, sobre apelación del tractorista García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, dictó en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haberse realizado de acuerdo con la ley, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el obrero Miguel García, de generales que constan, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en favor de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., cuyas conclusiones acoge por fundadas; SEGUNDO: Rechaza, en consecuencia, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, según los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y TERCERO: Condena a Miguel García, parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 78, ordinal 11, 79 y 80 del Código de Trabajo; 2º Violación de los artículos 81 y 82 del mismo Código; y 3º Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando, sobre los tres medios de casación, que se reúnen para su examen en vista de que el recurrente no

los ha desarrollado por separado, que éste sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que su inasistencia al trabajo que desempeñaba con la Compañía recurrida se debió a una enfermedad y que, por tanto, su contrato estaba suspendido de acuerdo con el Código de Trabajo; b) que el patrono sólo podrá consentir la suspensión en terminación del contrato si la inasistencia se prolonga por más de 200 días, lo que no ocurrió en la especie, pues duró del nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis al quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete; c) que la sentencia desconoció las pruebas aportadas por el recurrente para establecer el hecho de su enfermedad; d) que si el patrono consideró que el recurrente, al no comparecer al trabajo por su enfermedad, estaba en falta, debió, y no lo hizo, operar el despido dentro de los quince días subsiguientes al nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, día de la primera inasistencia, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo, y que al no hacerlo así, el despido fué tardío y contrario al artículo 78 del Código de Trabajo; e) que la sentencia ha violado el artículo 81 del Código de Trabajo al no haber comunicado el patrono el despido del trabajador dentro de las 48 horas, hecho que resulta de una certificación del Departamento de Trabajo aportado por el recurrente; y f) que la sentencia omite exponer los hechos decisivos del caso, por lo cual carece de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta: a) que, para descartar la posible enfermedad del recurrente como legítima excusa de su inasistencia al trabajo, inasistencia que él no negó ni niega en su memorial, la Cámara **a qua** se funda en que el recurrente no comunicó oportunamente esa enfermedad al patrono, lo que debió hacer conforme a los artículos 49 y 78, inciso 11, fundamento que es correcto; y que, para no considerar la inasistencia del recurrente a su trabajo como una suspensión, la Cámara **a qua** se fundó en el mismo motivo anterior, lo que también pudo hacer correctamente; b) que el plazo de 200 días de inasis-

tencia excusable de los trabajadores a sus faenas sólo opera, como sienta la sentencia impugnada correctamente, cuando para la justificación de la inasistencia, el trabajador cumple las formalidades señaladas por los artículos 49 y 78, inciso 11, esto es, notificando al patrono la justa causa dentro de las 24 horas de la primera inasistencia; c) que la Cámara **a qua** no desconoció los documentos aportados por el recurrente para probar su enfermedad sino que se limitó a establecer que el recurrente no notificó su enfermedad al patrono en el plazo fijado por los artículos 49 y 78 inciso 11 del Código de Trabajo; d) que la inasistencia constituye un estado contínuo de falta, y que, cuando ella ocurre, el plazo a que se refiere el artículo 80 del Código de Trabajo no expira a los quince días de la primera inasistencia; e) que, para establecer que, en la especie, el patrono comunicó el despido dentro de las 48 horas de haberlo decidido, la Cámara **a qua** se fundó en la información emanada documentalmente de la Secretaría de Estado de Trabajo, aportada por la compañía recurrida, rectificando una certificación anterior que había dado un empleado subalterno de esa Secretaría, y aportada por el recurrente, en el sentido de que no había en su archivo constancia de la comunicación del despido, lo que pudo hacer correctamente dentro de su soberano poder de apreciación de las pruebas; y, f) que, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y una exposición de los hechos también suficiente para comprobar que hizo, en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel García contra sentencia dictada en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T.— Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 de octubre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rosa Elvira de Pool de Peynado.
Abogados: Dres. Rafael Valera Benítez y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

Recurrido: Casa Vitienes, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael Ortega Peguero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira de Pool de Peynado, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 10 de la calle Cambronal de esta ciudad, cédula 1040, serie 47, sello 55669, contra sentencia pronunciada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ª, sello 52189, por sí y por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52464, serie 1ª, sello 38723, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1, sello 6941, abogado de la recurrida, la Casa Vitienes, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los Dres. Rafael Valera Benítez y Pompilio Bonilla Cuevas, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el de ampliación, suscritos por el abogado de la parte intimada, la Casa Vitienes, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 81, 82, 83, 84, 122 y 691 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza por

improcedente y mal fundada la demanda intentada por la señora Rosa Elvira de Pool Gantier de Peynado, contra la parte demandada "La Casa Vitienes, C. por A."; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara resuelto, el contrato de trabajo existente entre la Casa Vitienes, C. por A., y la señora Rosa Elvira de Pool Gantier de Peynado, por culpa de esta última; TERCERO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante señora Rosa Elvira de Pool Gantier de Peynado, a pagar cinco pesos oro (RD$5.00) de multa como corrección disciplinaria; CUARTO: Condenar, como al efecto condena a la señora Rosa Elvira de Pool Gantier de Peynado, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1958, interpuesto por Rosa Elvira de Pool Gantier de Peynado, dictada en favor de la Casa Vitienes, C. por A., cuyas conclusiones acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desconocimiento completo de las pruebas aportadas en el debate (primer aspecto) y violación consiguiente del art. 1315 del Código Civil. Violación del art. 122 del Código de Trabajo y de los arts. 81 y 82 del mismo Código así como de un principio jurisprudencial sentado por esta superioridad en fecha 20 de agosto de 1954 (B.J. Nº 529, págs. 1657-1662)";— "SEGUNDO MEDIO: Desconocimiento absoluto de las pruebas aportadas en el debate y Violación consiguiente del art. 1315 del Código Civil (otro aspecto) y de los arts. 83 y 84 del Código de Trabajo, así

como de una jurisprudencia constante de la Suprema Corte octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por la Sección de de Justicia"; "TERCER MEDIO: Falta de base legal y Contradicción de motivos en varios aspectos";

Considerando que, por su parte, la recurrida ha pedido que se excluya el escrito de ampliación depositado por la recurrente, por no haber sido notificado dentro del plazo señalado en el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que dicho texto legal dispone que el escrito de ampliación del recurrente debe ser notificado al recurrido no menos de ocho días antes de la audiencia; que, por otra parte, el artículo 66 de la misma ley prescribe que todos los plazos establecidos en favor de las partes, son francos;

Considerando que, en consecuencia, habiéndose conocido del recurso de casación de que se trata en la audiencia del quince de abril, la ampliación de la recurrente debió haber sido notificada al recurrido, a más tardar, el cinco de abril; que, en consecuencia, dicho escrito no puede ser tomado en cuenta, por haber sido notificado el día seis de abril, después de vencido el plazo señalado en el referido texto legal;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo del recurso, reunidos, que la recurrente sostiene esencialmente que ella estableció la prueba de que fué despedida el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, de acuerdo con la certificación expedida en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por la Sección de Trámite y Archivo de la Secretaría de Trabajo, en la cual consta que en la relación del personal fijo o de planilla ella figura declarada como empleada fija de la Casa Vitienes, C. por A., con fecha de entrada el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y fecha de salida el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y que consecuentemente el Tribunal **a quo** violó los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, en razón de que, habiendo probado que

fué despedida el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la comunicación del despido hecha el catorce de octubre resultaba tardía y el despido debió reputarse injustificado; que, además, la recurrente invoca que el Tribunal **a quo** ha admitido que ella abandonó el trabajo el treinta de septiembre, sin señalar los elementos de prueba que le sirvieron para llegar a esa conclusión; que, por otra parte, en el medio que se examina se alega que el fallo impugnado admite que lo que ocurrió el día treinta de septiembre no fué un despido, sino la puesta en práctica por la Casa Vitienes de una medida disciplinaria, mediante la cual dicha entidad despachó a la señora Peynado para su casa con órdenes de que volviera al día siguiente, y que con ello se violó el artículo 122 del Código de Trabajo, según el cual las únicas medidas disciplinarias que pueden establecerse válidamente en el reglamento interior de trabajo, son la amonestación y la anotación de faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador; que, también la recurrente alega que el Tribunal **a quo** ha violado los principios consagrados por la jurisprudencia, en cuanto ha admitido que la circunstancia de que el patrono consienta en que el trabajador vuelva al trabajo, no deja sin efecto el despido, cuando proclama en el fallo impugnado que "en la sección de conciliación el propio patrono, en demostración y ratificación de que no había despedido a su trabajador en fecha 30 de septiembre de 1957, como ella alegaba, admitió recibirla nuevamente en su trabajo"; que, finalmente, la recurrente invoca que la "Casa Vitienes, C. por A., lejos de probar la supuesta inasistencia de la señora Peynado a su trabajo durante catorce días consecutivos, se limitó tan sólo a alegarla... desde el primer grado sin que resultara la prueba de ese hecho de ningún documento, testimonio, confesión o elemento probatorio alguno en el debate"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo**, dentro de sus facultades soberanas, ha admitido, después de haber ponderado los elementos de prueba administrados en la instrucción

de la causa, los cuales han sido indicados en el Resultando final del fallo impugnado, que la actual recurrente no aportó la prueba de que fuera despedida, según lo pretende, el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, sino que, por el contrario, lo que quedó establecido fué que ese día ella llegó tarde a su trabajo, y que "al no acoger la medida disciplinaria que fué dispuesta por el patrono de que volviera el día siguiente", abandonó el trabajo, no volviendo más, lo que fué causa de que el patrono comunicara la ocurrencia al Departamento de Trabajo en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dando "por cancelado su contrato";

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el Tribunal **a quo** reconoció que la recurrente no fué despedida el treinta de septiembre, sino el catorce de octubre, y que el despido comunicado ese día, estaba justificado al amparo del artículo 78, inciso 11, del Código de Trabajo, según el cual el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, por inasistencia a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso, o sin notificar la justa causa que tuvo para ello; que, en la especie, la prueba de que la recurrente dejó "de asistir a su trabajo durante trece días consecutivos" resulta de las propias afirmaciones de la recurrente, quien en todo el curso de la litis ha sostenido que fué despedida el treinta de septiembre, lo que es implicativo de que el catorce de octubre, fecha en que ocurrió realmente el despido, según lo ha admitido el Tribunal **a quo**, hacía trece días que ella no asistía a sus labores;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal **a quo** no ha desconocido el artículo 122 del Código de Trabajo, relativo a las medidas disciplinarias que pueden ser establecidas por el patrono en el reglamento interior de trabajo, pues el hecho de reprimir el patrono a la recurrente por haber llegado tarde a su trabajo y expresarle que volviera al día si-

guiente, constituye, en cierto modo, una amonestación permitida por dicho texto legal;

Considerando que, por último, el agravio relativo a la violación de los principios consagrados por nuestra jurisprudencia, no es pertinente, pues se refieren a un motivo superabundante de la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se justifica, en el aspecto examinado, por otros motivos;

Considerando que, en tales condiciones el Tribunal **a quo** no ha cometido las violaciones de la ley enunciados en el primero y segundo medios, por lo cual deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio, que la recurrente alega, en primer término, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, por cuanto "afirma, por un lado que la prueba del despido no ha sido hecha por la señora de Peynado, y admite, por otro, la ocurrencia "justa" de tal despido ejercido por la Casa Vitienes, C. por A., en fecha 14 de octubre de 1957", y, además, "admite que la empresa dió 'por cancelado su contrato de trabajo', sólo para afirmar a continuación, que de lo expresado por la patronal en la Sección de Querellas y Conciliación, se advertía que la señora Peynado no había sido despedida"; pero

Considerando que el fallo impugnado no contiene motivos contradictorios, puesto que el Tribunal **a quo** lo que ha reconocido es, como se ha expresado ya en el examen de los medios anteriores, que la recurrente no probó que el despido ocurriera el treinta de septiembre, sino que por el contrario lo que se estableció fué que dicho despido tuvo lugar el catorce de octubre, y que estuvo justificado por las razones anteriormente expuestas; que, en último análisis, el Tribunal **a quo** no ha negado la existencia del despido, sino que, en presencia de la controversia suscitada entre las partes, ha admitido definitivamente que hubo un despido, pero que éste no tuvo lugar el treinta de septiembre, sino el catorce de octubre;

Considerando que, por otra parte, la recurrente alega falta de base legal, sobre el fundamento de que "la Cámara **a qua** debió contestar y no lo hizo... las cuestiones propuestas de manera formal en las conclusiones subsidiarias producidas por la intimante... mediante las cuales se le solicitó al Tribunal que se declarara injustificado el despido por no haber probado la patronal la justa causa aducida, de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo";

Considerando, sin embargo, que por el examen de los argumentos invocados en este medio, se advierte que lo que realmente se alega es falta de motivos, respecto del rechazamiento de las conclusiones subsidiarias de la recurrente; que el Tribunal **a quo** dió motivos implícitos para rechazarlas, al admitir definitivamente que el despido no ocurrió el treinta de septiembre, según lo pretende la recurrente, sino el catorce de octubre, y que este despido sí estaba justificado por haberse establecido que la recurrente había dejado de asistir a sus labores desde el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; que, por consiguiente, el tercero y último medio, carece como los anteriores, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira de Pool de Peynado, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de enero de 1959.

Materia Penal.

Recurrentes: La San Rafael C. por A., Carlos Manuel Alvarez Escobar y Danilo Antonio Sánchez.

Abogados: Dr. César A. Ramos y Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la San Rafael C. por A., compañía nacional de seguros, con su oficina principal en Ciudad Trujillo por Carlos Manuel Alvarez Escobar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 43658, serie 1ª, sello 30017, y por Danilo Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 52254, serie 1ª, sello 281324, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones

correccionales, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 9947, abogado de la recurrente la San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 14702, abogado del recurrente Danilo Antonio Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. César A. Ramos, en nombre y representación de la San Rafael, C. por A.;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Luis Bogaert Díaz, cédula 35955, serie 31, sello 59814, en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Alvarez Escobar;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente Danilo Antonio Sánchez;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la San Rafael, C. por A.;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente Carlos Manuel Alvarez Escobar, Dr. Luis Bogaert Díaz;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente Danilo Antonio Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, letra b) de la Ley Nº 2022,

del año 1954; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, entre la camioneta placa 18132 y la guagua placa 6483; b) que la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Carlos Manuel Alvarez Escobar, conductor de la referida camioneta y a Elpidio Antonio Lantigua "como presuntos autores de original choque de vehículos de motor, del cual resultó con golpes Francisco Cabrera"; c) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal de Ciudad Trujillo, en la audiencia del trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho accedió al pedimento del ministerio público de que se le diera "acta para encausar al nombrado Danilo Antonio Sánchez, por haberse comprobado que él manejaba uno de los vehículos"; d) que en la misma fecha trece de mayo, dicha Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Carlos Manuel Alvarez Escobar y Elpidio Antonio Lantigua Sánchez de generales que constan, no culpables del delito de golpes involuntarios en la persona del señor Francisco Cabrera, violación a las leyes Nos. 2022, sobre tránsito de Vehículos y, en consecuencia, los descarga por no haberlos cometido; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Danilo Antonio Sánchez, de generales que constan, culpable de violación al Art. 105 de la Ley Nº 4809, sobre tránsito de vehículos y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de diez pesos oro moneda de curso legal (RD$10.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas procesales, y TERCERO: Que debe declarar y declara al mismo Danilo Antonio Sánchez, no culpable del delito de golpes involuntarios en la persona de Francisco Cabrera,—Violación a la Ley Nº 2022, y, en

tal virtud lo descarga de esta infracción por no haberla cometido y pronuncia a este respecto las costas procesales de oficio"; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la forma y en el plazo señalado por la ley; f) que en la audiencia de la causa en apelación concurrió como parte interviniente la San Rafael, C. por A., y concluyó de esta manera: "Primero: Que aparte de las sanciones que puedan imponerse se declare al conductor del vehículo guagua placa 6483 al señor Elpidio Antonio Lantigua Sánchez, cobrador de la guagua, en el momento del accidente de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, ocurrido en la esquina de las calles 30 de Marzo y Manuel María Castillo, del cual conoce esta Corte; Segundo: Que la San Rafael, C. por A., sea admitida como interviniente porque: a) el interés es la medida de toda acción y la San Rafael, C. por A., tiene interés en el caso, ya que ha sido demandada tanto por Carlos Alvarez Escobar como por José Manuel Fabián y en caso de que se establezca la verdad de que era el cobrador Elpidio Antonio Lantigua Sánchez quien manejaba sin licencia, la póliza no responde; b) porque toda parte a quien pueda afectar una sentencia, puede intervenir en el proceso";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible la intervención de la San Rafael, C. por A., SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por el Procurador General de esta Corte de Apelación; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y en consecuencia, declara a Carlos Manuel Alvarez Escobar y Danilo Antonio Sánchez, culpables del delito de golpes involuntarios (violación a la Ley Nº 2022) que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Francisco Cabrera, y los condena, a cada uno, a tres meses de prisión y cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa; ordenando la cancelación de sus licencias para manejar vehícu-

los de motor por un período de cuatro meses a partir de la extinsión de la pena; y condenándolos, por último al pago de las costas causadas por la acción pública; CUARTO: Descarga a Elpidio Antonio Lantigua Sánchez de la comisión de este mismo hecho, por insuficiencia de pruebas; declarando a su respecto las costas de oficio; QUINTO: Rechaza el pedimento de los prevenidos en cuanto a la condenación en costas de la San Rafael, C. por A.; y SEXTO: Revoca la sentencia de esta Corte que condenó a Alfredo Simón al pago de una multa de RD$20.00, por haber justificado su incomparecencia a la audiencia anterior";

Considerando que los recurrentes invocan en sus respectivos memoriales de casación, lo siguiente: la San Rafael, C. por A., parte interviniente: "1º Violación del principio" de que el interés es la medida de todas las acciones 2º Desnaturalización de los hechos de la causa".— El prevenido Carlos Manuel Escobar Alvarez: 1º Violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022; 2º Falta de base legal. Motivación errónea e insuficiente y falsa interpretación de los hechos y circunstancias del proceso; 3º Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y el prevenido Danilo Antonio Sánchez: 1º Violación del artículo 3, de la Ley Nº 2022; Violación del artículo 1315 del Código Civil; 2º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos. Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 3º Violación del principio de no cúmulo de pena";

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.,

Considerando que la San Rafael, C. por A., intervino en grado de apelación sobre el fundamento de que ella tenía interés en establecer quien era el verdadero conductor de la guagua en el momento del accidente para los fines de la reclamación que ha sido intentada contra ella por los dueños de los vehículos en colisión, ya que si se establece —pro-

sigue diciendo la misma recurrente— que la guagua era manejada por el cobrador de dicho vehículo, Elpidio Antonio Sánchez Lantigua, "la póliza no responde, porque este no está provisto de licencia para manejar vehículo de motor; y sostiene al efecto en su memorial de casación que la Corte **a qua,** no podía declarar inadmisible su intervención, como lo hizo, sin violar el principio general de derecho que consagra la máxima "el interés es la medida de todas las acciones"; pero,

Considerando, que la intervención es extraña al proceso represivo; que ella sólo es admisible en la instancia penal, excepcionalmente, cuando se trata de la parte civil o de la persona civilmente responsable o de algún caso determinado por la ley;

Considerando que en la especie la compañía de seguros recurrente no ha figurado en el proceso penal de que se trata como parte civil o como persona civilmente responsable ni se encuentra en ningún otro caso excepcional; que por consiguiente, la Corte **a qua,** al declarar inadmisible dicha intervención hizo una correcta aplicación de las reglas que gobiernan la materia, razón por la cual deben ser desestimados los argumentos aducidos por la recurrente en su memorial de casación;

En cuanto al recurso del prevenido Carlos Manuel Alvarez Escobar

Considerando que por los dos primeros medios de casación se alega que ante los jueces del fondo se comprobó "que los golpes y heridas sufridos por el señor Francisco Cabrera, no fueron ocasionados con motivo del accidente automovilístico de que se trata, sino por una causa ajena al mismo, o sea con motivo de haber resbalado cuando se disponía a abandonar dicho vehículo" por lo cual el recurrente no ha podido violar el artículo 3 de la Ley Nº 2022, como lo admitió el fallo impugnado, y que por otra parte la Corte

a qua ha declarado la existencia de la falta puesta a cargo del prevenido sin base legal para ello;

Considerando que la Corte **a qua** dió por comprobado que el golpe recibido por Francisco Cabrera fué una consecuencia directa e inmediata de la colisión de vehículos que se produjo en ese momento entre la camioneta conducida por el prevenido Alvarez Escobar y la guagua manejada por el coprevenido Danilo Antonio Sánchez; que la Corte **a qua** funda su convicción al respecto en la circunstancia de que "la guagua se volcó, según lo aceptan las partes", y en que, además "la volcadura y el golpe, sea que resbalara, o no, (Francisco Cobrera) fueron concomitantes";

Considerando que la Corte **a qua** después de haber establecido de ese modo la relación de causalidad que existe entre los golpes y el accidente, establece que dicho prevenido Alvarez Escobar cometió una violación de los reglamentos, al no detener su vehículo en la "raya de pare" fijada en el pavimento, acción que le hubiera permitido cerciorarse si podía continuar su marcha o no;

Considerando que la Corte **a qua** ha establecido la existencia de esos elementos de la infracción, esto es, la falta y la relación de causalidad mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, sin incurrir al hacer esta ponderación en desnaturalización alguna; que, por otra parte, en el mencionado fallo hay constancia, como se ha visto, de los motivos de hecho y de derecho que justifican la aplicación que ella hizo del artículo 3, de la Ley Nº 2022, que, por consiguiente, los medios que se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio se invoca que "el fallo impugnado por su dispositivo rechazó la solicitud de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el sentido de su interés en intervenir en dicho proceso", y que "en tal virtud, y a consecuencia del rechazamiento de la intervención solicitada por la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., el señor Carlos Manuel Alvarez Escobar solicitó la condenación en costas de dicha Compañía, ya que él se opuso a dicha intervención en el entendido de que la misma no tenía ningún derecho a formar parte de dicho proceso, intervención que fué denegada a la referida Compañía de Seguros, razón por la cual la solicitud en pago de costas hecha por el señor Alvarez Escobar debió ser acogida, en vista de las disposiciones del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece de una manera clara que todas partes que sucumban serán condenadas en costas";

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar el pedimento de condenación en costas contra la Compañía de Seguros interviniente se basa en que, como dicha compañía no hizo ningún pedimento contra los prevenidos, no pudo sucumbir frente a ellos; que aún más, la intervención de la compañía de Seguros tenía por objeto poner fuera de causa al prevenido Danilo Antonio Sánchez; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** hizo sobre este aspecto una correcta aplicación del principio que gobierna la condenación en costas; que, por tanto, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido Danilo Antonio Sánchez:

Considerando que en los medios primero y segundo de su memorial de casación el recurrente alega, en lo que concierne a la relación de causalidad y a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que invocó al respecto el recurrente Alvarez Escobar en el escrito de casación que acaba de examinarse, esto es, que no hubo relación de causalidad entre el accidente y los golpes sufridos por la víctima y que la compañía interviniente debió ser condenada al pago de las costas; que procede, pues

por las mismas razones que ya se han expuesto desestimar estos dos medios de casación;

Considerando en cuanto al tercer medio; que en él se invoca lo siguiente: que "además de la multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) que el día diez (10) de mayo de 1958, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, le impuso al señor Danilo Antonio Sánchez, por violación a la Ley Nº 4809 Sobre Tránsito, este acusado o inculpado fué condenado, en adición a esa pena, en ese mismo proceso, a tres meses de prisión y cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa, y accesorios, en fecha veintiocho (28) de enero del año 1959, según sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, desconociendo la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la autoridad de la cosa irrevocable que había adquirido la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, constituyendo esta última sentencia una flagrante violación al principio del no cúmulo de penas, lo que es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia, decrete la nulidad de la sentencia recurrida ahora en casación"; pero,

Considerando que en el presente caso el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Ciudad Trujillo contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia tiene un carácter general, según consta en el acta correspondiente; que, en tal virtud, la Corte **a qua** estaba en condiciones de examinar todos los hechos puestos a cargo del prevenido y de darle a esos hechos su verdadera calificación legal;

Considerando que en la especie el prevenido Danilo Antonio Sánchez había sido condenado por la sentencia apelada a la pena de diez pesos de multa por el delito de violación al artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, a saber, por el delito de no haber reducido la velocidad del vehículo al acercarse al cruce o unión de una calle, y la Corte **a qua**, después de haber examinado los hechos de la prevención estimó que el mencionado prevenido cometió una

imprudencia (exceso de velocidad) que lo hizo culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Francisco Cabrera y lo condenó por ese delito a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa y revocó la sentencia apelada;

Considerando que de lo expuesto anteriormente resulta que dicha corte lo que hizo en realidad fué variar la calificación del hecho, perdiendo de ese modo la primera infracción su individualidad propia para convertirse en un elemento constitutivo de la segunda infracción; que, en consecuencia, como la sanción que le impuso la Corte **a qua** al recurrente por la segunda infracción dejó sin efecto la multa de diez pesos que se le había impuesto por la primera infracción, es obvio que en el presente caso no han podido violarse las reglas del no cúmulo de penas; que, por tanto, este último medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Considerando, en cuanto a la condenación en costas solicitada por los recurrentes Danilo Antonio Sánchez y Carlos Manuel Alvarez Escobar, contra la San Rafael, C. por A., que en esta jurisdicción existen los mismos motivos que en apelación para no acoger tal pedimento; que el rechazamiento de dicho recurso sólo puede dar lugar en la especie a la condenación de la compañía recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública, ya que toda parte que sucumba en el tribunal represivo debe ser condenada al pago de dichas costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la San Rafael, C. por A., Carlos Manuel Alvarez Escobar y Danilo Antonio Sánchez contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispo-

sitivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 24 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Demetrio Samboys.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presiednte; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Samboys, dominicano, mayor de edad, ayudante de mecánico, soltero, cédula 27217, serie 18, sello 3508014, domiciliado y residente en el Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente Demetrio Samboys, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo primero, y 463, ordinal 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Rafael Collado presentó formal querella contra Demetrio Samboys, por haber éste sustraído el día once de ese mismo mes a la menor Silvia Collado; b) Que remitida la referida querella al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, éste apoderó al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, para que conociera del caso; y c) Que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho el indicado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Demetrio Samboys, culpable de sustracción de la menor Silvia Collado; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión, a una multa de RD$50.00 y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Demetrio Samboys, la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Demetrio Samboys contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona en fecha 1º de diciembre del año 1958, cuyo dispositivo dice así: PRIME-

RO: Que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Demetrio Samboys, culpable de sustracción de la menor Silvia Collado; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión, a una multa de RD$50.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de imponerle al prevenido solamente 2 meses de prisión y RD$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Se le condena al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Demetrio Samboys sustrajo con fines deshonestos a Silvia Collado; b) Que en momento de la sustracción, la agraviada estaba bajo la guarda de su tío Rafael Collado; y c) Que para la fecha de dicha sustracción, la agraviada Silvia Collado tenía trece años de edad, habiendo nacido, según copia certificada del acta de nacimiento, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor de dieciséis años de edad, previsto por el artículo 355, párrafo primero, del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal, con la pena de uno a dos años de prisión, y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Demetrio Samboys, después de declararlo culpable del referido delito, a dos meses de prisión, y cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Samboys contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 12 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Lourdes Guerrero de Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, de quehaceres domésticos, cédula 4680, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, párrafo 2º, y 463, ordinal sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron sometidas a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Altagracia Lourdes Guerrero de Báez y a Mercedes Ligia Morcelo, inculpadas del delito de robo, y a Lola Mercedes Peña o Pura Mercedes Peña, como cómplice de dicho delito, cometido en perjuicio de Elías A. Pablo Hermanos, y de Américo Garip; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha veintitrés del mismo mes de febrero del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a las nombradas Mercedes Ligia Morcelo y Lola Mercedes o Pura Mercedes Peña, de generales anotadas, no culpables del delito de robo de efectos cuyo valor es mayor de veinte pesos y menor de mil, y la última como cómplice de este mismo hecho y en consecuencia se descargan, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declara, a la nombrada Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, de generales anotadas, culpable del delito de robo de efectos cuyo valor es mayor de veinte pesos y menor de mil, en perjuicio de varias personas y en consecuencia la condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD $50.00); TERCERO: Condena a la nombrada Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a las demás prevenidas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la inculpada Altagracia Lourdes Guerrero de Báez; SEGUNDO: Declara culpable a dicha inculpada Altagracia Lourdes Guerrero de Báez del delito de robo simple, cuyo valor es mayor de veinte pesos y menor de mil, de los ajustadores o brassiers, en perjuicio del señor Américo Garip, y la descarga por insuficiencia de pruebas, del delito de robo de las medias, en perjuicio del señor Elías A. Pablo Hnos., y en consecuencia, la condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena a la mencionada inculpada Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que dentro de una funda de papel que le había dado a guardar la prevenida Altagracia Lourdes Guerrero de Báez a Víctor Rijo en el establecimiento donde ésta trabaja, fueron encontrados nueve "brassiers" identificados más tarde como pertenecientes a Américo Garip, a quien le habían sido sustraídos de la casa de comercio que éste tiene establecida en la ciudad de La Romana;

Considerando que en presencia de esta circunstancia y otros indicios que se enumeran en el fallo impugnado, la Corte **a qua** llegó a la conclusión de que la recurrente era autora del delito puesto a su cargo, previsto por el artículo

401, párrafo segundo, del Código Penal, y sancionado por ese texto legal con las penas de prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos; que, en consecuencia, dicha Corte, al condenar a la prevenida Altagracia Lourdes Guerrero de Báez, después de declararla culpable del referido delito, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, atribuyó a los hechos y circunstancias de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a la prevenida una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Lourdes Guerrero de Báez contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: María Bonifacia Mena.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Bonifacio Mena, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 3169, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha tres de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha once de marzo del corriente año, en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, María Bonifacio y Mena compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Destacamento de La Vega) para presentar querella contra Lorenzo Gómez por el hecho de "no querer éste cumplir con sus deberes de padre" respecto de la menor Ramona, de ocho días de nacida, que la compareciente afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto, la querellante solicitó "le fuera asignada por el padre en falta, la suma de cinco pesos oro mensuales" para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega y debidamente citadas las partes para fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto, ya que Lorenzo Gómez negó ser el padre de la antes mencionada menor, de lo cual fué levantada el acta correspondiente en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cinco de agosto del año indicado (1958) fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1ro. Pronuncia defecto contra el nombrado Lorenzo Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. 2do. Declara al mencionado prevenido Lorenzo Gómez culpable del delito de Viola-

ción Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Ramona de 4 meses de edad, procreada con la querellante María Bonifacio Mena, y en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir Dos Años de prisión correccional. 3ro. Fija en la suma de RD$5.00 mensuales pagaderos a partir del día 17 de junio de 1958, fecha de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para atender las necesidades de la referida menor. 4to. Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia. 5to. Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales";

Considerandoque sobre los recursos de apelación del prevenido Nelson Lorenzo Gómez Jiménez y de la madre querellante, María Bonifacio Mena, la Corte de Apelación de La Vega, en vista de que se propuso y se comprobó que el prevenido era menor de edad, pronunció en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declina el expediente seguido al prevenido y apelante Nelson Lorenzo Gómez Jiménez, de generales conocidas, prevenido del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Ramona, de cuatro meses de edad, procreada con la querellante María de los Angeles Bonifacio Mena, por ante el Tribunal Tutelar de Menores, a fin de que el Juez determine si dicho inculpado Nelson Lorenzo Gómez Jiménez obró con discernimiento y precocidad; TERCERO: Reserva las costas de esta instancia";

Considerando que el Tribunal Tutelar de Menores del Departamento de La Vega, pronunció en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la resolución que contiene el siguiente dispositivo: "Resuelve: Declinar el caso relativo al menor Nelson Lorenzo Gómez Jiménez, de generales anotadas, por ante la jurisdicción correspondiente, para fines pertinentes";

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, luego de ordenar el análisis de sangre de la menor Ramona, de la madre querellante María Bonifacio Mena y del prevenido Nelson Lorenzo Gómez Jiménez, análisis que fué realizado por el experto designado Dr. José de Jesús Alvarez Perelló y después de varios reenvíos de la causa por razones atendibles, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas, los presentes recursos de apelación en contra de la sentencia dictada en defecto el cinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y en consecuencia, actuando por contrario imperio, descarga al prevenido Nelson Lorenzo Gómez Jiménez, de generales conocidas, del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre de la menor Ramona, procreada por María de los Angeles Bonifacio Mena; y, TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Nelson Lorenzo Gómez Jiménez del delito de violación de la Ley 2402 del año 1950 en perjuicio de la menor Ramona, de meses de nacida a la fecha de la sentencia, la Corte **a qua** se fundó en que la paternidad de dicha menor que la querellante y actual recurrente María de los Angeles Bonifacio Mena atribuyó a dicho prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba aportados al debate, lo cual escapa a la censura de la casación, resulta que al estatuir la Corte indicada según se ha dicho, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Bonifacio Mena contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha tres de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 5 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Magino Turbides.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magino Turbides, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 522, serie 67, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la sección Villa Trujillo, del municipio de Sabana de la Mar, contra sentencia correccional dictada en última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la declaración del recurso de casación hecha al Secretario, por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado del recurrente, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, apartado 4º del Código Penal, modificado por la Ley Nº 583, del 1941; 401, párrafo I, y 463, apartado 6º, del mismo Código; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Sabana de la Mar sometió a la acción de la justicia a Magino Turbides por el hecho de haber sustraído 58 mazorcas de cacao de la cerca la "Margarita", en perjuicio de Julio Díaz Hidalgo; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo lo decidió en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Magino Turbides, culpable del delito de robo de cosechas en pie (cacao) en terreno cercado, en perjuicio de Julio Díaz Hidalgo; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Magino Turbides, a pagar quince pesos oro (RD$15.00) de multa, en única instancia; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Magino Turbides al pago de las costas; CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la devolución del cacao a su legítimo dueño, Señor Julio Díaz Hidalgo; QUINTO: Que debe confiscar como al efecto confisca un saco, cuerpo del delito";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, Magino Turbides se introdujo en una propiedad agrícola que administra Julio Díaz Hidalgo, ubicada en la sección Villa Trujillo, municipio de Sabana de la Mar, y cortó cincuentiocho mazorcas de cacao; b) que en el momento en que el prevenido echaba las indicadas mazorcas en un saco fué sorprendido por Rafael Díaz, hijo del administrador de la finca; c) que el prevenido salió huyendo y abandonó en el mismo sitio en donde fué sorprendido el saco que contenía el cacao sustraído; d) que la propiedad en que se hizo el robo está cercada; y e) que el valor del cacao robado no excede de veinte pesos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 401, párrafo I, reformado, del Código Penal, y sancionado por dicho texto legal con las penas de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y condenarlo a la pena de quince pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dió una correcta calificación a los hechos de la causa e impuso al recurrente una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magino Turbides, contra sentencia correccional dictada en última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha

cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elvidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Rijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Matachalupa, del Municipio de Higüey, cédula 7480, serie 28, sello 1193557, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha veintidós del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente, de fecha veintidós del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, 306, 307, 308 y 463, inciso 6º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, Raymundo Eldnidge, compareció ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional del Municipio de Higuey, y le presentó querella contra José Altagracia Rijo, porque éste lo amenazó con un cuchillo diciéndole que tenía que darle cuatro puñaladas; b) que en fecha diez del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena, al nombrado José Altagracia Rijo, de generales anotadas, a sufrir la pena de Un (1) Mes de Prisión Correccional y al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD $20.00), por el delito de Amenazas a Mano Armada en perjuicio de Raymundo Eldnidge, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena a dicho prevenido, al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Altagracia Rijo. SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha diez (10) de marzo de mil novecientos cincuentinueve (1959), que condenó a José Altagracia Rijo a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00), por el delito de amenazas a mano armada, en perjuicio de Raymundo Eldnidge, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándolo, además, al pago de las costas. TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el día dos del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, José Altagracia Rijo, armado de un cuchillo, se presentó a la casa de Raymundo Eldnidge, a buscar unos objetos que aquel pretendía eran pertenecientes a Matilde Raposo, ex-concubina de Eldnidge, pero como Eldnidge se negó a entregar los citados objetos, aduciendo que la Raposo no tenía nada en su casa, José Altagracia Rijo, le dijo a Eldnidge, que si no le entregaba los repetidos objetos, lo iba a matar como se "mata a un chivo";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de amenaza verbal con orden o condición previsto por el artículo 307 del Código Penal y sancionado por dicho artículo con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos; que a pesar de que la Corte **a qua** calificó los hechos puestos a cargo del prevenido como constitutivos del delito de amenaza de cometer violencias y vías de hecho con orden o condición que están previstos y castigados en el art. 308 del Código Penal, este error no justifica la casación de la sentencia, en razón de que el prevenido fué el único recurrente y su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al recurrente no contiene otro vicio que amerite su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Andrés Carrión.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 45232, serie 31, sello 1092571, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha catorce de abril del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de enero del presente año, 1959, Rafael Emilio Ureña compareció ante el Cuartel de la Policía Nacional de Santiago de los Caballeros y allí declaró que presentaba querella contra Luis Andrés Carrión, por el hecho de haber entregado a éste un corte de dril kaki amarillo y la suma de Un Peso, cuarenta centavos, para la confección de un pantalón; que dicho Luis A. Carrión confeccionó dicho pantalón, pero en lugar de entregárselo al interesado, se lo vendió a otra persona; c) que la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago apoderada del hecho, calificó éste como abuso de confianza y por sentencia pronunciada en defecto, en fecha veinte y ocho de enero del año en curso, condenó a Luis Andrés Carrión a un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha trece de marzo del año que cursa, la sentencia en defecto que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el procesado Luis A. Carrión, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis A. Carrión, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho del mes de enero del año en curso

(1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis A. Carrión, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al referido inculpado, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Rafael Emilio Ureña, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas"; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la indicada Corte pronunció contradictoriamente la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha trece del mes de marzo del año en curso (1959), mediante la cual declaró inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis A. Carrión, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho del mes de enero del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó en defecto a la pena de Un Mes de Prisión Correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Rafael Emilio Ureña; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de la oposición";

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal "habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tar-

dar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia";

Considerando que para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por Luis Andrés Carrión, contra la sentencia pronunciada en defecto en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Corte **a qua** se fundó en que la mencionada sentencia fué notificada personalmente al apelante, en fecha seis de febrero del año en curso (1959), en su domicilio de la ciudad de Santiago, por acto del ministerial Máximo Anico Báez, Alguacil Ordinario de la mencionada Cámara Penal y que el apelante interpuso el recurso de apelación, en fecha diez y ocho del mismo mes y año citados, es decir, cuando el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, había vencido;

Considerando que, al estatuir así, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Carrión, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha catorce de abril del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruíz Teja-

da.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Andrés Carrión.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 45232, serie 31, sello 10925, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha catorce de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 12, 19, inciso e) de la Ley 1608 del año 1947 sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406, 463, apartado 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, Luis Andrés Carrión fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Agencia Pereyra, C. por A.; b) que la Primera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Santiago, apoderada del hecho, pronunció en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Andrés Carrión, de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia de este día habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al mencionado prevenido culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Agencias Pereyra, C. por A., y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional; y TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre la oposición del prevenido, la misma Cámara Penal pronunció en fecha dos de septiembre del citado año, (1959), la sentencia que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido

Luis Andrés Carrión, de generales ignoradas, contra sentencia dictada, por este Tribunal en defecto en fecha 15 de abril de 1958 que condenó al referido prevenido a sufrir tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Agencias Pereyra, C. por A., condenándolo además al pago de las costas; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al referido opositor al pago de las costas de su recurso"; d) que disconforme el prevenido Luis Andrés Carrión con esta sentencia, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué resuelto por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia ésta que contiene el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Luis Andrés Carrión, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dos del mes de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Andrés Carrión, contra sentencia dictada por la mencionada Cámara Penal, en defecto, en fecha quince del mes de abril del año en curso (1958), que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Agencias Pereyra, C. por A., y condenó además al expresado procesado al pago de las costas de la oposición, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la mencionada Corte pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual fué notificada al oponente y actual recu-

rrente en fecha siete de abril del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, por acto del alguacil José Ramón Domínguez, sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el procesado Luis Andrés Carrión, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el procesado Luis Andrés Carrión, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte, en fecha seis de noviembre del año en curso (1958), que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dos de septiembre del presente año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo, y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el procesado Luis Andrés Carrión, contra sentencia dictada por la referida Primera Cámara Penal, en defecto, en fecha quince del mes de abril del año en curso (1958), que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Agencias Pereyra, C. por A., y condenó, además al expresado procesado al pago de las costas de la oposición, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que, como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró la nulidad de la oposición; que, de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula, si el oponente no comparece a sostener

la oposición; que, en el fallo impugnado consta que el oponente Luis Andrés Carrión no concurrió a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron aplicados correctamente por la Corte **a qua,** al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por el indicado prevenido contra la sentencia en defecto del seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado antes, el presente recurso de casación; que de acuerdo con el inciso e) de la Ley 1608 del 1947, constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal "el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida (al deudor) en la forma prevista en el artículo 12, salvo por causa de fuerza mayor";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Luis Andrés Carrión, compró a las Agencias Pereyra, C. por A., una máquina de coser "Paramex", modelo "tres gavetas", serie S-119812, por el précio de RD$125.00, mediante un contrato de venta condicional de muebles; c) que el comprador pagó inicialmente la suma de veinte pesos al suscribir el contrato y el resto del precio se comprometió a pagarlo en sumas parciales, para lo cual suscribió los correspondientes pagarés; d) que el comprador dejó de pagar, a pesar de haber sido intimado a ello, la suma de sesenta y cinco pesos; f) que la vendedora Agencias Pereyra, C. por A., previo el cumplimiento de las formalidades del caso para la incautación del mueble vendido, requirió su entrega, a lo cual no obtemperó el prevenido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el inciso e) del artículo 19 de la Ley 1608 del año 1947 y sancionado con las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, o sea con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y reparaciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** al actual recurrente a tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, resulta que la Corte **a qua** además de dar a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, le impuso además una sanción que se encuentra ajustada a los artículos 406 y 463, apartado 6º del Código Penal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo que se examina no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Carrión, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H. Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 24 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez-L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Castillo, dominicano, soltero, de 23 años de edad, agricultor, natural y residente en Los Cafés, Municipio de Castillo, cédula 2495, serie 59, sello 1120060; José Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Cafés, Municipio de Castillo, cédula 4572, serie 59, sello 3607406; Rosendo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Cafés, del Municipio de Castillo, cédula 4573, serie 59,

sello 3607405; y José Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Cafés, del Municipio de Castillo, cédula 2153, serie 59, sello 103275, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de los recurrentes, el día tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1º— que en fecha siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte fué informado de que en el Paraje Las Zarzas de la Sección de Juana Díaz, del Municipio de Castillo, le habían dado muerte a Wenceslao Paredes; 2º— que el indicado funcionario apoderó del caso al Juez de Instrucción de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente; 3º— que en fecha diez y siete de junio de mil novecientos cincuenti-ocho, el Magistrado Juez de Instrucción de Duarte dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente "PRIMERO: Que los procesados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlito, José Reyes Castillo, Cayetano Valdez Castillo, Fermín Trinidad Castillo y Severino Reyes Castillo, de generales anotadas en el proceso, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que

allí se les juzgue conforme a la ley; SEGUNDO: Que el procesado Pedro Antonio Castillo, de generales anotadas en el proceso, sea puesto inmediatamente en libertad, si está preso y no lo estuviere por otra causa; TERCERO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, como a los procesados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Pedro Antonio Castillo, Cayetano Valdez Castillo, Fermín Trinidad Castillo, Severo Reyes, José Reyes Castillo y Rosendo Castillo; CUARTO: Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, para los fines de Ley"; 4º— que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, los acusados José Ramón Castillo, Rosendo Castillo y José Reyes Castillo, interpusieron recurso de oposición contra la indicada providencia calificativa; 5º— que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jurado de Oposición de Duarte dictó un veredicto con el dispositivo siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de fecha 17 del mes de junio de 1958, que envía por ante el Tribunal Criminal a los nombrados José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes Castillo, como coautores de Homicidio Voluntario, en la persona de Wenceslao Paredes y del delito de porte ilegal de arma blanca.— SEGUNDO: Que el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes"; 6º— que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunció en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, a los nombrados Lorenzo Castillo, José Ramón

Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos, José Reyes Castillo, de generales anotadas, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Wenceslao Paredes, así como del delito de porte ilegal de armas blancas y en consecuencia se condena a cada uno de los acusados a sufrir 15 (quince) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, aplicando el principio del no cúmulo de penas. SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Severino Reyes Castillo, de generales anotadas, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca y se condena a éste al pago de una multa de RD$25.00 en última instancia.— TERCERO: Que debe descargar y descarga a los nombrados Cayetano Valdez Castillo y Fermín Trinidad. Castillo, de generales anotadas, del delito de porte ilegal de arma blanca por insuficiencias de pruebas.— CUARTO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Restituyo Vda. Paredes, por sí y a nombre de Graciela y Consuelo Paredes Restituyo esposa e hijas respectivamente del fenecido Wenceslao Paredes, y contra los acusados, por haberla hecho de acuerdo con la ley y en consecuencia condena a los nombrados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes Castillo, al pago solidario de una indemnización de RD$20,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales que le causaron con su acción criminal a las personas constituídas en parte civil, perseguible dicha indemnización por apremio corporal hasta un máximo de dos (2) años cada uno. QUINTO: Que debe ordenar y ordena, la confiscación de las armas (cuatro cuchillos y un machete collins) que figuran en el expediente.— SEXTO: Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio en cuanto a Cayetano Valdez Castillo y Fermín Trinidad Castillo.— SEPTIMO: Que debe condenar y condena, al nombrado Severino Reyes Castillo al pago de las costas penales.— OCTAVO: Que debe condenar y condena, a Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes

Castillo, al pago de las costas penales y civiles y se ordena que estas últimas sean distraídas en favor del Dr. Emil Esmurdoc, abogado que afirmó haberlas avanzado";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados y por el Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia antes mencionada, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y por los acusados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes Castillo, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce (14) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, a los nombrados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes Castillo, de generales anotadas, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Wenceslao Paredes, así como del delito de porte ilegal de armas blancas y en consecuencia se condena a cada uno de los acusados a sufrir 15 (quince) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, aplicando el principio del no cúmulo de penas.— SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Severino Reyes Castillo, de generales anotadas, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca y se condena a éste al pago de una multa de RD$25.00 en última instancia.— TERCERO: Que debe descargar y descarga a los nombrados Cayetano Valdez Castillo y Fermín Trinidad Castillo, de generales anotadas, del delito de porte ilegal de arma blanca por insuficiencias de pruebas.— CUARTO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Restituyo Vda. Paredes, por sí y a nombre de Graciela y Consuelo Paredes Restituyo esposa e

hijas respectivamente del fenecido Wenceslao Paredes, y contra los acusados, por haberla hecho de acuerdo con la ley y en consecuencia condena a los nombrados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes Castillo, al pago solidario de una indemnización de RD$20,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales que le causaron con su acción criminal a las personas constituídas en parte civil, perseguible dicha indemnización con apremio corporal hasta un máximo de dos (2) años a cada uno.— QUINTO: Que debe ordenar y ordena, la confiscación de las armas (cuatro cuchillos y un machete collins) que figuran en el expediente.— SEXTO: Que debe declarar y declara, las costas de oficio en cuanto a Cayetano Valdez Castillo y Fermín Trinidad Castillo.— SEPTIMO: Que debe condenar y condena, al nombrado Severino Reyes Castillo al pago de las costas penales.— OCTAVO: Que debe condenar y condena, a Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo (a) Carlitos y José Reyes Castillo, al pago de las costas penales y civiles y se ordena que estas últimas sean distraídas en favor del Dr. Emil Esmurdoc, abogado que afirmó haberlas avanzado".— SEGUNDO: Declara inadmisible dichos recursos de apelación en lo que respecta a los delitos de porte ilegal de arma blanca, por haber sido juzgado en última instancia;— TERCERO: Confirma en cuanto al fondo la sentencia apelada, en el aspecto penal, y en lo que concierne a los predichos acusados; CUARTO: Modifica la sentencia en el aspecto civil en el sentido de reducir la indemnización acordada a la señora Ramona Restituyo Vda. Paredes, parte civil constituída, de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) a diez mil pesos oro (RD $10,000.00); y QUINTO: Condena a los acusados apelantes al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 1º de mayo de

1958, Jesús Paredes Restituyo y Apolinar Castillo, pelearon en la población de Castillo, resultando Apolinar Castillo con una puñalada a consecuencia de la cual falleció el día 7 de mayo en el Hospital San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís a donde había sido conducido; b) que ese día, 7 de mayo, los acusados Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo y José Reyes Castillo, parientes del occiso, se trasladaron, armados de cuchillos y machetes a la sección de Juana Díaz, donde vivía Wenceslao Paredes, (padre de Jesús Paredes Restituyo, victimario de Apolinar Castillo) con el propósito de vengar la muerte de éste; c) que Wenceslao Paredes y su hijo Domingo Paredes se encontraban tumbando cacao a las 2:30 de la tarde, hora en que llegaron los acusados; ch) que Domingo Paredes, al ver la actitud hostil de los acusados, salió huyendo por una barranca; d) que los acusados atacaron a Wenceslao Paredes, infiriéndole veintidós heridas a consecuencia de las cuales murió;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 y sancionado por el 304 párrafo II del Código Penal, y el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 50 y 56 de la Ley 392 de 1943; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que los acusados son culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona de Wenceslao Paredes y del delito de porte ilegal de arma blanca y condenar a cada uno de dichos acusados a la pena de quince años de trabajos públicos y a la confiscación de las armas, aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y aplicó a los acusados una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que como consecuencia del crimen cometido por los acusados, los jueces del fondo establecieron que la parte civil consti-

tuída sufrió daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de diez mil pesos; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se hizo en este aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Castillo, José Ramón Castillo, Rosendo Castillo y José Reyes Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones criminales, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de noviembre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.
Abogados: Dr. A. Ballester Hernández y Dr. M. A. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Clodomiro Martínez Sánchez.
Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, por sí y en representación del Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 3636622, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 7694, abogado del recurrido Clodomiro Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 58544, serie 1ª, sello 104449, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el treinta de enero del corriente año (1959), suscrito por los Dres. A. Ballester Hernández y M.Antonio Báez Brito, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente en fecha trece de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley Nº 4652, del año 1957, sobre Regalía Pascual Obligatoria; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Clodomiro Martínez Sánchez contra la Mecanización Agrícola, C. por A., en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el

Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó el diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara, rescindido el Contrato de Trabajo intervenido entre Clodomiro Martínez Sánchez con la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., con responsabilidad de la última; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al señor Clodomiro Martínez Sánchez, las sumas siguientes: RD$36.00 por preaviso; RD$45.00 por auxilio de cesantía; RD$37.50 porcentaje al sueldo de navidad; al pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la presente demanda hasta la sentencia definitiva dentro del máximo legal; TERCERO: Condenar, como al efecto se condena a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Mecanización Agrícola, C. por A., parte intimante, por no haber comparecido a concluir en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1958, dictada en favor de Clodomiro Martínez Sánchez; SEGUNDO :Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado Clodomiro Martínez Sánchez, por ser justas y fundadas en derecho, y en consecuencia, a) Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación ya mencionado, interpuesto por acto de fecha 18 de marzo, 1958; b) Confirma, consecuentemente, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; c) Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos; SEGUNDO MEDIO: Errada aplicación del Artículo 7 de la Ley Nº 4652 sobre Regalía Pascual Obligatoria";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene esencialmente, que si el intimado, en vez de pedir el descargo de la apelación, concluye al fondo, como ocurre en el presente caso, el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación; que el Tribunal **a quo** rechazó su recurso de apelación porque ella "no probó los hechos que interesan a la causa", sin dar motivos que justifiquen la confirmación de la sentencia apelada y "valorando las indemnizaciones reclamadas sin prueba de ninguna especie acerca del salario del trabajador y antigüedad de su contrato de trabajo"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a quo,** a pedimento de la actual recurrente, ordenó por su sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos cincuentiocho, una información testimonial "para que hiciera la prueba de los hechos que interesan a su causa", fijando la audiencia del diecinueve de agosto para la realización de dicha medida de instrucción, la cual no tuvo efecto por no haber comparecido la actual recurrente; que, posteriormente, el Tribunal **a quo** rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada, sobre el fundamento de que la compañía recurrente no hizo la prueba de la justa causa del despido del trabajador demandante;

Considerando que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** no se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, sino que examinó, como era su deber, el mérito del recurso; que, por otra parte, para mantener las condenaciones impuestas a la compañía en primera instancia, el Tribunal **a quo** no tenía que dar motivos especiales, pues el monto del salario del trabajador y la duración de su contrato no fué objeto de debate ante los jueces del fondo; que, por

tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente sostiene que al confirmar el Tribunal **a quo** la sentencia de primera instancia que la condenó a pagar al trabajador demandante la cantidad de RD$37.50, por concepto del porcentaje correspondiente a la regalía pascual obligatoria, violó el artículo 7 de la Ley Nº 4652, ya que según dicho texto legal el pago debe hacerse en el mes de diciembre y a más tardar el día veinticuatro, aunque el contrato se haya resuelto con anterioridad a dicho mes, y que cuando se dictó la sentencia ahora impugnada, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el pago no era exigible; pero,

Considerando que la regalía pascual a que se refiere el fallo impugnado no puede corresponder al año mil novecientos cincuenta y ocho; que, en efecto, la propia recurrente ha admitido en su memorial de casación que el despido ocurrió el doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete; que, por tanto, la regalía pascual reclamada por el demandante y concedida por la sentencia del juez de primer grado de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuentiocho, correspondía al año mil novecientos cincuentisiete, la cual era exigible desde el día veinticuatro de diciembre de ese último año; que, por consiguiente, el segundo y último medio del recurso, carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente a la pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho

del Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de agosto de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores del Lic. Félix M. Germán Ariza.
Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: Luis E. Weber Medina.
Abogado: Dr. Fausto Efraín del Rosario C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctores Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Lic. Félix M. Germán Ariza, representados por el Ing. Félix M. Germán hijo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, cédula 46903, serie 1, sello 3115, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, Cédula 16935, serie 1, sello 32646, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Fausto Efraín del Rosario C., cédula 11519, serie 56, sello 52501, abogado del recurrido Luis Weber Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor práctico, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula 21, serie 56, sello 26550;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 139 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el saneamiento de la Parcela Nº 565 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, culminó en la expedición del Certificado de Título Nº 145 de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete en favor de Luis E. Weber Medina; b) que el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, actuando a nombre y representación de los Sucesores del Lic. Félix M. Germán Ariza, una instancia en revisión por fraude; c) que dicha instancia fué notificada el veintidós de dicho mes y año, por acto del Ministerial Marcos Torres hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís; d) que fijada la audiencia y discutido el

caso, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: UNICO: Que debe declarar y declara inadmisible la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 12 de febrero del año 1958, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, a nombre y en representación de los Sucesores del Lic. Félix María Germán Ariza";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: "Incorrecta aplicación de la Ley (art. 139 de la Ley de Registro de Tierras");

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostienen los recurrentes que el texto del art. 139, el cual prescribe que el Tribunal quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar "una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción", "es insuficiente porque no estipula como debe ser la constancia"; que dicha constancia puede ser "una simple copia de una carta de remisión, un recibo de correspondencia certificada o copia del acta de alguacil"; que ellos depositaron la instancia "acompañada de una copia simple del acta de alguacil que la notificaría en La Vega"; que, en esa forma cumplieron con la primera parte del art. 139 de la Ley de Registro de Tierras, y también la segunda parte que requiere el depósito de la "constancia" de notificación; que "lo poco explícito del art. 139 en cuanto a como debe ser la constancia... ha sido motivo para que los derechos de la Sucesión del Lic. Félix María Germán Ariza hayan sido coartados con esta decisión, a todas luces, por una incorrecta aplicación de la ley"; pero

Considerando que la Ley de Registro de Tierras al establecer, en el capítulo XV, el procedimiento a seguir en el recurso de revisión por causa de fraude dispone en su art. 137: "Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento

o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro"; y en el artículo 139 establece: "El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción";

Considerando que dados los términos claros y precisos de este último texto legal, forzoso es reconocer, que el recurso de revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le da copia de la instancia al intimado, toda vez que el Tribunal de Tierras no puede aceptar la instancia, y no queda, por tanto, apoderado, si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él ha sido ejercida; que, en la especie, el fallo impugnado revela que el Certificado de Título Nº 145, que ampara los derechos de Luis E. Weber Medina, es de fecha 14 de febrero de 1957, día en que se hizo la transcripción del Decreto de Registro; que si bien la instancia introductiva del recurso fué depositada en la Secretaría del Tribunal el 12 de febrero de 1958, la notificación de la misma fué hecha por acto de alguacil el 22 de febrero de dicho mes y año, es decir, ocho días después de vencido el plazo de un año estipulado en el artículo 137 de la ley; que el hecho de que los recurrentes sometieran junto con la instancia una copia simple (sin fecha y sin firma del alguacil actuante), del acto que había sido preparado para que la notificación se realizara, no cumple el voto de la ley, pues cuando esta requiere como prueba de la notificación el depósito de una "constancia", evidentemente que se ha referido a un documento, regularmente hecho; que, en las condiciones que acaban de ser analizadas, es evidente que el Tribunal **a quo** al declarar inadmisible el recurso, lejos de violar el artículo 139 de la

Ley de Registro de Tierras, hizo una correcta aplicación de ese texto legal; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Lic. Félix M. Germán Ariza, representados por el Ingeniero Félix M. Germán hijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fausto Efraín del Rosario C., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de septiembre de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Antonio Tamayo Brugal.
Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Recurridos: José M. Polanco y Arcadio Polanco.
Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctores Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Tamayo Brugal, cubano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Alfojas, paraje de los Arroyos de Navas, sección del Municipio de Luperón, de la Provincia de Puerto Plata, cédula 1110, serie 38, sello 212535, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 67169, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 28999, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1, sello 66247, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula 4607, serie 31, sello 7790, abogados de los recurridos José M. Polanco, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, del domicilio y residencia de Arroyos de Nava, Municipio de Luperón, cédula 681, serie 40, sello 460-925, y Arcadio Polanco, cuyas generales no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se copian;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1961, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fechas 26 de septiembre y 7 de octubre de 1957, el Dr. Pablo Juan Brugal, a nombre del señor Antonio Tamayo Brugal, y el Lic. José Gabriel Rodríguez, en nombre del señor José Mercedes Polanco solicitaron, respectivamente: el primero, el secuestro de la Parcela Nº 28 del Distrito Ca-

tastral Nº 8 del Municipio de Luperón, Sitio de "Ranchito", Provincia de Puerto Plata, y el segundo, la investigación correspondiente antes de apoderar del caso al Juez del Tribunal de Tierras; b) que por auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de octubre de 1957, se apoderó del caso al Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original residente en Santiago, Dr. Darío Balcárcel, quien después de celebrar audiencia el día 23 de noviembre de 1957, lo falló rechazando la demanda de secuestro intentada por el señor Antonio Tamayo Brugal; c) que disconforme con esta Decisión el señor Tamayo Brugal interpuso recurso de apelación oportunamente", d) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Tamayo Brugal, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 23 de diciembre de 1957; 2º Que debe confirmar y confirma la expresada Decisión, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela Número 28: Que debe rechazar y rechaza el secuestro de esta parcela, solicitado por el señor Antonio Tamayo Brugal, mayor de edad, dominicano, casado, con Ana González, agricultor, domiciliado y residente en "Guananico", del Municipio de Puerto Plata, Cédula Nº 1110, Serie 38, por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de septiembre de 1957";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "1er. Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falsos motivos, motivos erróneos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y violación por falsa aplicación del art. 1961 del Código Civil"; 2º Falta de base legal en otros aspectos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene en síntesis que el fallo impugnado dene-

gó la solicitud de secuestro sobre el fundamento de que el recurrente, quien había iniciado en el año mil novecientos cincuenta y uno una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento verbal, no había pedido hasta ahora el secuestro; que, "no implica de manera alguna que la falta del ejercicio del derecho de pedir el secuestro constituya la pérdida del mismo"; que los jueces del fondo al decidir en esa forma "procedieron por vía reglamentaria convirtiéndose en legisladores"; que puesto que el secuestro puede ordenarse en algunos casos aún cuando el inmueble no sea litigioso "con mucho más razón debe ordenarse... cuando se encuentra en el caso típico descrito por el artículo 1961 del Código Civil"; que la facultad que confiere ese texto "no es ilimitada y arbitraria"; y, finalmente, que los jueces "deben dar motivos serios, claros, precisos, especiales y pertinentes", lo cual no se ha hecho en el fallo impugnado; pero,

Considerando que para desestimar el pedimento de secuestro el Tribunal **a quo** no se fundamentó únicamente, como pretende el recurrente, en la circunstancia de que él hubiera dejado pasar el tiempo precedentemente señalado sin solicitarlo, sino en que los hechos ponen de manifiesto que "durante ese período la posesión del señor Polanco no presentaba ningún peligro; y en que "es lógico que no habiendo variado las condiciones de la posesión de los señores José Mercedes Polanco y Arcadio Polanco y estando en curso el saneamiento de la referida parcela, las expresadas circunstancias no constituyen ningún peligro y menos aún urgencia, ni el proceso revela otros motivos";

Considerando que los motivos que acaban de copiarse son suficientes para fundamentar el fallo impugnado, pues al razonar de ese modo el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado, como se alega, los hechos de la causa, sino que frente a la solicitud de una medida de carácter facultativo, hizo uso de su poder discrecional, dando para ello motivos que además de ser legítimos, son suficientes y pertinentes; que, por otra parte, el fallo impugnado, en el aspecto examinado,

contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio se alega en resumen que el Tribunal **a quo** dejó de ponderar los testimonios de Luciano Ureña y de Juan Núñez, quienes a juicio del recurrente produjeron declaraciones favorables a la solicitud de secuestro, y que "al no ponderar la sentencia impugnada esos hechos y deducir de ellos sus verdaderas consecuencias legales cometió el vicio de falta de base legal y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que examinada la declaración de los testigos Ureña y Núñez se advierte que el primero dijo: "que no conoce la parcela..."; que tuvo conocimiento de un contrato de arrendamiento intervenido entre Antonio Tamayo Brugal y José Mercedes Polanco..."; que éstos señores viven actualmente en una propiedad que se dice de Tamayo"; ..."que el contrato de arrendamiento tuvo efecto en el año mil novecientos cuarenta y siete, ante el Alcalde Pedáneo; y el segundo declaró: que conoce a los Polanco, quienes viven actualmente en la propiedad de Tamayo Brugal; "que el contrato de arrendamiento tuvo efecto en el año mil novecientos cuarenta y siete y duró hasta mil novecientos cuarenta y nueve";... y que "ante el Alcalde Pedáneo los contratantes hicieron un documento";

Considerando que esos hechos no han sido ignorados o desconocidos en el fallo impugnado, pues precisamente en las páginas 2 y 3 del mismo, se extractan las declaraciones de dichos testigos, y luego en el tercer considerando se analizan "los diversos actos promovidos por el señor Antonio Tamayo Brugal contra el señor José Mercedes" y la relación de esos actos coincide con la dada por los testigos Ureña y Núñez, por lo cual no se ha incurrido en el vicio que se señala ya que no se han omitido en la ponderación de la litis

hechos y circunstancias que hayan podido influir eventualmente en su solución, en una forma diferente; que, por tanto, el segundo y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Tamayo Brugal contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eleuterio Rodríguez (a) Macario, y Francisco Pascual. Saladín.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Rodríguez (a) Macario, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en La Romana, cédula 16837, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Francisco Pascual Saladín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 9947, en nombre y representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1266 y del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula 22328, serie 23, sello 5217, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 861358, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, de la Ley Nº 2022, del año 1954; 1384 parte 3ª del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, Ramón Irizarry Martínez presentó una querella por ante el Capitán de la Policía Nacional en La Romana, contra Eleuterio Rodríguez (a) Macario, conductor del carro placa Nº 5258, por los golpes recibidos por él como consecuencia del accidente que sufrió dicho vehículo en la mañana del día siete del mismo mes, en la carretera de San Isidro a Ciudad Trujillo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, después de varios reen-

vios de la causa, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada que se transcribe más adelante; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación el prevenido Eleuterio Rodríguez (a) Macario, la persona civilmente responsable, Francisco Pascual Saladín, y la parte civil constituída, Ramón Irizarry Martínez;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Eleuterio Rodríguez (a) Macario, por la parte civil constituída, señor Ramón Irizarry Martínez y por la parte civilmente responsable, señor Francisco Pascual Saladín, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 27 de agosto de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Irizarry Martínez, contra el nombrado Eleuterio Rodríguez (a) Macario, y contra Francisco Pascual Saladín, persona civilmente responsable; SEGUNDO: Declara al nombrado Eleuterio Rodríguez (a) Macario, culpable del accidente automovilístico ocurrido mientras conducía el carro placa pública Nº 5258, propiedad de Francisco Pascual Saladín, (Violación a la Ley Nº 2022), en el cual resultó con golpes diversos el señor Ramón Irizarry Martínez, curables después de diez días y antes de veinte y en consecuencia lo condena a Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00); TERCERO: Ordena, la cancelación de la licencia al nombrado Eleuterio Rodríguez (a) Macario, para manejar vehículos de motor, por el término de cuatro (4) meses, a partir de la extinción de la pena principal; CUARTO: Condena, además a Eleuterio Rodríguez (a) Macario, al pago de las costas penales; QUINTO: Declara a Francisco Pascual Saladín, persona civilmen-

te responsable de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Ramón Irizarry Martínez, en el accidente automovilístico ocurrido mientras conducía Eleuterio Rodríguez (a) Macario, el carro placa pública Nº 5258, propiedad de Francisco Pascual Saladín conjuntamente con su apoderado o preposé Eleuterio Rodríguez (a) Macario, a pagar a Ramón Irizarry Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente mencionado, una Indemnización de Mil Pesos Oro (RD$ 1,000.00); SEXTO: Condena a Francisco Pascual Saladín, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".— SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal, confirma la sentencia recurrida; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, modifica la referida sentencia en lo que se refiere a la indemnización acordada a la parte civil constituída, señor Ramón Irizarry Martínez, y, en consecuencia, la fija en la suma de seiscientos pesos oro (RD $600.00); suma que deberá serle pagada, solidariamente, a dicha parte civil constituída y a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente de que se trata, por el señor Francisco Pascual Saladín, parte civilmente responsable puesta en causa y por el inculpado Eleuterio Rodríguez (a) Macario; CUARTO: Condena al inculpado Eleuterio Rodríguez (a) Macario, al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena al señor Francisco Pascual Saladín, en su calidad ya dicha, al pago de las costas civiles causadas, con distracción de éstas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación, por falsa aplicación, del art. 3 de la Ley Nº 2022, del año 1954; SEGUNDO MEDIO: Violación, por falsa aplicación, del Art. 1384 del Código Civil; TERCER MEDIO:

Falsa aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación se alega que el prevenido Eleuterio Rodríguez no cometió ninguna falta que lo haga responsable penalmente por violación de la Ley Nº 2022; que dicho prevenido, al aplicar los frenos como lo hizo, con el objeto de evitar la muerte de un niño que se interpuso en la vía, realizó una maniobra que era la necesaria e indispensable en la especie; que la Corte **a qua** al reprocharle a él en su fallo que aplicó los frenos muy violentamente, porque ha debido hacerlo gradualmente, a fin de no exponer la vida de los pasajeros, exige "una precaución excesiva y muy difícil de obtener frente a cualquier conductor"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** mediante los elementos de prueba sometidos al debate dió por establecido que en la mañana del día 7 de mayo de 1958, mientras el carro placa Nº 5258 iba guiado por el prevenido Eleuterio Rodríguez (a) Macario, en la carretera de San Isidro a Ciudad Trujillo, ocurrió un accidente automovilístico como consecuencia del cual resultó con lesiones uno de los pasajeros del mismo vehículo, Ramón Irizarry Martínez;

Considerando que la Corte **a qua**, para establecer la falta del prevenido en el delito que se le imputa, expresa lo siguiente: "que en la instrucción de la causa contra el indicado prevenido, éste declaró que "el carro se estrelló a la derecha y se despegó y volvió a estrellarse, pero no se viró" y que además, él utilizó súbitamente el freno del vehículo que conducía para defender "la vida de un niño que se atravezó", "que aún cuando se admita la presencia del niño en la carretera, tal como lo ha expuesto Eleuterio Rodríguez, alias Macario, esta circunstancia no fué determinante para obligarlo a utilizar el freno con la violencia que lo hizo, ya que dicho vehículo venía desviándose en la carretera, y le fué indicado por el testigo Miguel Florencio" que no pegara "el freno, porque la carretera estaba mojada y el carro es-

taba haciendo zig zag", para llegar a la convicción en este sentido de que la falta del prevenido consistió "en no haber utilizado los frenos del vehículo, como debió hacerlo, con la debida precaución, a fin de no exponer la vida de sus pasajeros... estando la carretera mojada";

Considerando que para la apreciación de la falta cuasi delictuosa hay que tener en cuenta las circunstancias externas (de tiempo y de lugar) que rodean al agente en el momento del suceso, y en la especie, los jueces del fondo ponderaron correctamente esas circunstancias para establecer que dicho accidente fué causado por una imprudencia imputable al prevenido, falta que compromete su responsabilidad penal a los términos del artículo 3 de la Ley Nº 2022; que, por tanto, lo alegado por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación se invoca "que siendo improcedente la declaración de culpabilidad del prevenido Eleuterio Rodríguez, conductor del vehículo propiedad del señor Francisco Pascual Saladín, resulta igualmente improcedente la aplicación del artículo 1384 del Código Civil puesto que, el recurrente, señor Francisco Pascual Saladín, ha sido condenado como persona civilmente responsable de los hechos puestos a cargo de su preposé, Eleuterio Rodríguez (a) Macario; y establecida la irresponsabilidad del mismo el señor Francisco Pascual Saladín no puede ser juzgado civilmente responsable de los daños causados, ya que ellos, tienen su origen en el hecho de un tercero, el menor que provocó el frenaje, y en un caso fortuito, los zig zags provocados por el pulimento y humedad del afirmado en ese preciso momento, circunstancias absolutamente extrañas al recurrente señor Francisco Pascual Saladín";

Considerando que de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del

daño causado por sus empleados en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que, ciertamente, el comitente puede liberarse de dicha responsabilidad civil probando que el daño puesto a cargo del prevenido es la consecuencia de un caso fortuito o el hecho de un tercero; pero,

Considerando que lo expresado en el examen del medio anterior pone de manifiesto que el accidente que causó las lesiones de la víctima fué debido a una falta imputable al prevenido y no a un caso fortuito o al hecho de un tercero, por tratarse de un suceso previsible y evitable; que, en consecuencia, este otro medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que por el último medio los recurrentes denuncian que, en presencia del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil "y en consideración a que la parte civil también sucumbió en sus pretensiones, ha debido condenarla al pago de las costas por ella causadas en la segunda instancia o, por lo menos, y en consideración de que la persona civilmente responsable también sucumbió en sus pretensiones, hacer uso de la facultad que le concede el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la compensación pura y simple o en la medida que creyera conveniente";

Considerando que en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden compensar, en todo o en parte, las costas entre los litigantes cuando éstos sucumban respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones;

Considerando que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, la parte civil constituída no obtuvo ante la Corte **a qua** el aumento de la indemnización que perseguía con su recurso de apelación y las conclusiones de la civilmente responsable, ante la misma Corte, tendientes al descargo de la demanda, fueron totalmente rechazadas; que,

en tales condiciones, la Corte **a qua** tenía facultad para compensar o no las costas relativas a la acción civil entre las partes; que, por consiguiente, dicha Corte, al condenar al actual recurrente al pago total de las costas, no ha violado el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, e hizo en cambio una correcta aplicación del artículo 130 del mencionado Código; que por tanto, este último medio debe ser como los demás, igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Rodríguez (a) Macario y Francisco Pascual Saladín, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente,— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 11 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Solís.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctores Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solís, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Cruz de Cabrera, Municipio de Dajabón, cédula 511, serie 46, sello 1374546, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en fecha once de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley Nº 1688, modificada por la Ley Nº 1746 del mismo año, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones del encargado de la Colonia Agrícola Mariano Cestero, Francisco J. Ramírez, fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Juan Bautista Solís, por haber hecho un desmonte a la orilla del arroyo Moselina, en la sección de Los Cerezos, Municipio de Restauración, dentro de la zona prohibida; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Restauración, dictó en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º— Que debe declarar y declara al nombrado Juan Bautista Solís, de generales anotadas, culpable de haber desmontado un arroyo de nombre "Moselina", en la Sección de Los Cerezos de este Municipio de Restauración, según acta de sometimiento levantada por el encargado de la Colonia Mariano Cestero; delito previsto por el Artículo 2 de la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;— 2º— En consecuencia, debe condenar y al efecto condena al acusado Juan Bautista Solís, a sufrir la pena de Un Mes de Prisión correccional, y al pago de RD$25.00 de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión correccional, por cada peso oro dejado de pagar.— 3º— Se condena además al susodicho acusado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictó en fecha once de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Solís de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Restauración, de fecha 31 de octubre del año 1958, por haberlo hecho en tiempo hábil y la cual lo condenó por el delito de violación al artículo 2 de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, a pagar una multa de RD$25.00 pesos, compensable dicha multa con prisión, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas.— SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirmamos en todas sus partes la indicada sentencia.— TERCERO: Se condena además al pago de las costas de alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en especial por la propia confesión del prevenido, que éste hizo un desmonte "a orillas del arroyo Moselina, sin dejar la faja de treinta metros de ancho a cada lado del referido arroyo, que prescribe la ley";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de hacer desmontes en las riberas de los ríos y arroyos, dentro de la faja de treinta metros de ancho, a cada lado, previsto por el artículo 2, letra b) de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, Nº 1688, del año 1948, modificada por la Nº 1746, del mismo año, delito sancionado por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y pri-

sión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Solís, contra sentencia dictada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en fecha once de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Lugo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lugo Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 32630, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, y 463, ordinal sexto, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, fué sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional José Ramón Lugo Espinal, por haberle dado varios golpes con un palo a Justina Severino, ocasionándole la fractura del antebrazo izquierdo, una herida contusa en la región parietal derecha y contusiones diversas, curables después de veinte días; b) que apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar y declara al nombrado José Ramón Lugo Espinal, de generales anotadas, culpable del delito de golpes voluntarios, que curaron después de 20 días, en perjuicio de Justina Severino, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional; Segundo: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Ramón Lugo Espinal, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia de fecha 5 de febrero de 1959, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al nombrado José Ramón Lugo Espinal a sufrir la pena de cuatro meses de prisión por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de la nombrada Justina Severino, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente José Ramón Lugo Espinal, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre el prevenido y la agraviada se originó un incidente por el hecho de que el prevenido José Ramón Lugo Espinal trató de intervenir en una conversación que la agraviada Justina Severino sostenía con una vecina, y por la circunstancia de que en esos mismos momentos ,un perro propiedad de la agraviada mordió al prevenido en una pierna; y b) que con motivo de la discusión habida entre ambos, el prevenido le dió golpes y le infirió una herida a Justina Severino, que impidieron a ésta dedicarse a su trabajo personal por más de veinte días;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias que ocasionaron a la víctima una imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante más de veinte días, previsto por el artículo 309, primera parte, del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal, con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido José Ramón Espinal, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde se-

gún su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lugo Espinal, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 16 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mateo Arciniegas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Arciniegas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula 5563, serie 2, sello 41048, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha diez y seis de abril del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se reproduce más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha en que fué pronunciada la sentencia, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, reformado, y 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha veinte y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Mateo Arciniegas y Angel Ernesto Díaz Matos fueron sometidos a la justicia prevenidos de "violencias y vías de hecho recíprocos"; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, apoderado del hecho, pronunció en fecha veinte y tres de enero del presente año, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Unico: que debe declarar y declara a los nombrados Mateo Arciniegas y Angel Ernesto Díaz Matos, culpables de haber ejercido violencias recíprocas. Y debe condenarlos y los condena al primero a pagar una multa de RD$5.00 y sufrir 5 días de prisión correccional, y segundo al pago de una multa de RD$3.00 y costas. Acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre el recurso de apelación de Mateo Arciniegas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de apelación, en la forma; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modificamos, la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, dictada por el Juzgado Paz del municipio de San José de Ocoa, provincia Trujillo Valdez, de fecha 23 del mes de enero del año 1959, que condenó al

nombrado Mateo Arciniegas, por ejercer violencias en perjuicio de Angel Ernesto Díaz Matos, a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) y al pago de las costas, condenándolo únicamente al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00); TERCERO: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: a) que Angel Ernesto Díaz Matos, el día 21 de enero del presente año, en la ciudad de San José de Ocoa, se encontraba borracho; b) que Mateo Arciniegas, chófer, a requerimiento de la madre de Díaz Matos, trató de llevar a éste a su casa; c) que Díaz Matos se resistía, motivo por el cual Arciniegas lo introdujo violentamente en el carro, (dándole un empujón), recibiendo Díaz Matos lesiones en la frente y en la boca que curaron antes de diez días, según el certificado médico-legal correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de violencias que ocasionaron contusiones, previsto por el artículo 311, párrafo I, reformado, del Código Penal y sancionado por ese texto legal con las penas de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido y actual recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, el Tribunal **a quo,** además de dar a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, de acuerdo con su propia naturaleza, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio que amerite su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Arciniegas, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha dieciséis de abril del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y**Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Trina Oliva Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trina Oliva Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 15756, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en Valverde (Mao), calle "Cruza Copellito" Nº 91, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diez y siete de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha diez y siete de abril del presente año, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 311, párrafo I, y 463, apartado 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, Trina Oliva Díaz fué sometida a la justicia por el hecho de haber inferido voluntariamente una herida en la nariz a Porfirio Rodríguez, la cual curó antes de diez días, según el certificado médico legal correspondiente; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde (Mao), apoderado del hecho, pronunció en la fecha indicada, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena a la nombrada Trina Oliva Díaz de las generales anotadas, a sufrir diez días de prisión correccional; SEGUNDO: Se condena en costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la prevenida, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, pronunció en fecha catorce de enero del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia en defecto que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la prevenida Trina Oliva Díaz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la prevenida en fecha 24 de noviembre de 1958, contra senten-

cia del Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, de esa misma fecha, que condenó a dicha prevenida a sufrir diez días de prisión correccional, por el delito de heridas, en perjuicio de Porfirio Rodríguez; TERCERO: Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; CUARTO: Que debe condenar y condena además a la referida inculpada al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición de la prevenida, la Segunda Cámara Penal indicada pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que a seguidas se copia "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Trina Oliva Díaz, de generales ignoradas, contra sentencia de esta Segunda Cámara Penal de fecha 14 del mes de enero del año 1959, que pronunció el defecto en contra de dicha inculpada, declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ella, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, de fecha 24 del mes de noviembre del año 1958, que la condenó a diez días de prisión correccional, por el delito de heridas en perjuicio de Porfirio Rodríguez, y confirmó dicha sentencia en todas sus partes, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicha inculpada al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del diez y siete de febrero del presente año, que declaró nula la oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula, si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en el fallo impug-

nado consta que Trina Oliva Díaz no concurrió a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citada y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron aplicados correctamente por el Tribunal **a quo**, al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por la indicada prevenida contra la sentencia en defecto del catorce de enero del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado antes, el presente recurso de casación;

Considerando que, el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron aportados al debate que Trina Oliva Díaz le infirió voluntariamente a Porfirio Rodríguez, una herida incisa en la nariz, la cual curó antes de los diez días;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de heridas voluntarias que curaron antes de diez días, previsto por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, que dicho texto sanciona con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al condenar a Trina Oliva Díaz a diez días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararla culpable del delito puesto a su cargo, dicho tribunal atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trina Oliva Díaz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diecisiete de febrero del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 11 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Arcadio Freijomil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Freijomil, español, soltero, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje El Llano, sección de Santana, del Municipio de Higüey, cédula 1320, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de segundo grado, en fecha once de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del Lic. Amable A. Botello, cédula 16624, serie 1, sello 15516, a nombre y representación de Arcadio Freijomil, en la que se invoca violación del artículo 76 de la Ley de Policía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía de 1911; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, sometió a Arcadio Freijomil, a la acción de la justicia, por daños causados por reses de su propiedad en plantaciones agrícolas de Tomás Demetrio Ceballos; b) que en esa misma fecha el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Tomás Demetrio Ceballos contra el señor Arcadio Freijomil, por órgano de su abogado, el Dr. Juan Antonio Botello Valdez; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Arcadio Freijomil, de generales conocidas, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) por el hecho de permitir la vagancia de reses de su propiedad las cuales ocasionaron daños en los trabajos agrícolas del señor Tomás Demetrio Ceballos; TERCERO: que debe condenar y condena, al nombrado Arcadio Freijomil, al pago de una indemnización de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00), a favor del señor Tomás Demetrio Ceballos, como justa reparación por los daños sufridos en sus trabajos agrícolas; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado

Arcadio Freijomil, al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre apelación de Arcadio Freijomil y de la parte civil constituída Tomás Demetrio Ceballos, en fecha once del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por el Dr. Juan Antonio Botello Valdez, a nombre y representación de la parte civilmente constituída, señor Tomás Demetrio Ceballos como por el prevenido Arcadio Freijomil, en fecha 20 de enero del año 1959, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, de fecha 20 de enero de 1959, que condenó a este último a pagar una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) por violación al artículo 76 de la Ley de Policía y a pagar una indemnización en favor del señor Tomás Demetrio Ceballos de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00), por haber sido hechos en tiempo hábil; SEGUNDO: Acoge, buena y válida la constitución en parte civil hecha en la audiencia por el señor Tomás Demetrio Ceballos, por órgano de su abogado constituído Dr. Juan Antonio Botello Valdez, en contra del señor Arcadio Freijomil; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena, al señor Arcadio Freijomil, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Juan Botello Valdez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el desarrollo del único medio del recurso el recurrente sostiene, en resumen, que el artículo 76 de la Ley de Policía prescribe un procedimiento particular para establecer la prueba de la propiedad de los animales que causan daños en los cultivos ajenos, consistente en el apresamiento de los mismos; pero

Considerando que el artículo 76 de la Ley de Policía no ha introducido derogación alguna a las reglas para compro-

bación de las contravenciones de simple policía establecidas en el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; que el apresamiento de los animales que causan daños en los predios agrícolas ajenos determinado por el artículo 76, lo ha sido con el único objeto de asegurar la reparación de los daños sufridos por el propietario; que, en la especie, el Juez **a quo**, pudo, como lo hizo, edificar su convicción acerca de quien era el propietario de las reses que ocasionaron los daños en los sembrados del recurrido Tomás Demetrio Ceballos, mediante la ponderación de los testimonios y demás elementos de juicio aportados al debate, los cuales apreció soberanamente; que, por tales razones, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: que varias reses pertenecientes a Arcadio Freijomil, se salieron de la cerca en que estaban y se introdujeron en una siembra de arroz propiedad de Tomás Demetrio Ceballos, de más o menos nueve tareas, ocasionándole daños en la totalidad de dicha siembra;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo** están reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 76 de la Ley de Policía de 1911, castigada por el artículo 85 de dicha ley; que no obstante el juez haber aplicado el artículo 101 de la Ley de Policía imponiendo al prevenido una multa de RD$5.00 solamente, este error no justifica la anulación de la sentencia impugnada, una vez que el prevenido es el único recurrente y su situación no puede ser agravada;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que en la especie, en los hechos establecidos por la sentencia impugnada existen a cargo del recurrente, los elementos de responsabilidad civil que el artículo 76 de la Ley de Policía señala; que al decidirlo así, y al fijar la reparación de los daños en la suma de RD$160.00, el tribunal ha hecho una

correcta aplicación de la ley y ha usado del poder de que está investido en cuanto a la fijación de la cuantía de la indemnización;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene otro vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Freijomil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictada en sus atribuciones de simple policía y en grado de apelación, en fecha once del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 1º de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Cuevas Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cuevas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado y residente en la sección Higuera, municipio de La Romana, cédula 320, serie 26, sello 122123, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente en fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letras a y c, y 5 de la Ley Nº 2022, modificada por la Ley Nº 3749, de fecha 4 de febrero de 1954; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, compareció por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de La Romana el raso de la P.N. Andrés Sánchez Pichardo, de servicio en la carretera Romana-Guaymate, conduciendo a Mario Rodríguez y Juan Cuevas Rodríguez por el hecho de que mientras el primero conducía el taxi placa pública Nº 3487, de su propiedad, por la carretera Romana-Guaymate, de norte a sur, y el segundo transitaba de este a oeste, conduciendo un tractor placa Nº 40, propiedad del Central Romana Corporation, al llegar a un cruce del citado Central, en el kilómetro 13 de dicha carretera, se originó un choque entre ambos vehículos, resultando con golpes y heridas en diversas partes del cuerpo los pasajeros del taxi Elisa Santana, Leopoldo Núñez Mojica y Francisca Estrella Tejeda; b) que según certificaciones expedidas por el médico legista del Distrito Judicial de La Altagracia, Elisa Santana sufrió "fractura de la rama isquioperviana izquierda, curable después de treinta días, salvo complicaciones, e incapacidad para el trabajo de no menos de 90 días"; Francisco Estrella Tejeda "traumatismo de la mano derecha, curable antes de diez días"; y Leopoldo Núñez "traumatismo del codo izquierdo,

curable antes de diez días"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia del conocimiento del caso lo decidió por su sentencia de fecha veintidós del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Juan Cuevas Rodríguez de generales anotadas, culpable de Golpes Involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Elisa Santana, Leopoldo Núñez y Francisca Estrella Tejeda, curables los recibidos por la primera después de veinte días y los demás antes de diez días, (Violación a la Ley Nº 2022) y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00); SEGUNDO: Descarga al nombrado Mario Rodríguez (a) Coco, de generales anotadas, del delito puesto a su cargo por no haber cometido falta alguna a la Ley Nº 2022; TERCERO: Ordena, la cancelación de la licencia expedida a favor de Juan Cuevas Rodríguez, por el término de seis (6) meses, a partir de la extinción de la pena impuesta anteriormente; CUARTO: Condena, a Juan Cuevas Rodríguez al pago de las costas; declarándolas de oficio en cuanto a Mario Rodríguez (a) Coco";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Cuevas Rodríguez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Juan Cuevas Rodríguez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, (1959), que condenó a Juan Cuevas Rodríguez a sufrir la pena de

seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y al de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de los señores Elisa Santana, Leopoldo Núñez Mojica y Francisca Estrella Tejeda, heridas que curaron en lo que se refiere a la primera, después de veinte días y en cuanto a los demás, antes de diez; canceló la licencia de dicho inculpado por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; y descargó a Mario Rodríguez (a) Coco, por no haber cometido falta alguna; y TERCERO: Condena al inculpado Juan Cuevas Rodríguez al pago de las costas y declara de oficio las concernientes a Mario Rodríguez (a) Coco";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que en fecha veintiséis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho ocurrió un choque en la carretera Romana-Guaymate, kilómetro 13, entre el taxi placa pública Nº 3487, manejado por Mario Rodríguez y el tractor placa privada Nº 40, manejado por Juan Cuevas Rodríguez, resultando con lesiones los pasajeros del taxi Elisa Santana, Leopoldo Núñez Mojica y Francisca Estrella Tejeda; y b) que el accidente obedeció a una falta de precaución del conductor del tractor "que no detuvo su vehículo al cruzar la carretera como lo exige la ley, sino que cruzó y no le dió paso al taxi manejado por el inculpado Mario Rodríguez, que... transitaba de norte a sur en la carretera Romana-Guaymate, vehículo que iba en preferencia";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de golpes involuntarios curables después de veinte días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I, y la letra c) de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del

año 1951; que la referida Corte al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que, igualmente, al mantener la cancelación de la licencia del prevenido, para manejar vehículos de motor, por seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del párrafo IV del citado artículo 3 de la mencionada Ley Nº 2022;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cuevas Rodríguez contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la sección Santa Ana, Municipio de la Provincia de La Vega, cédula 4011, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente Juan Rosario, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 71 y 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia Juan Rosario, bajo la acusación de haber dado muerte de un machetazo a Amadeo Sánchez Rosario; b) que en fecha veintitrés de julio de ese mismo año, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por su Veredicto Calificativo, envió al inculpado Juan Rosario por ante el Tribunal Criminal, para que fuera juzgado conforme a la ley; c) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro.— Declara al acusado Juan Rosario, de generales anotadas, culpable como autor responsable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte del que en vida se llamó Amadeo Sánchez Rosario, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, aplicando en su favor las disposiciones de los artículos 70 y 71 del Código Penal.— 2do.— Varía la calificación dada a los hechos en cuanto al coacusado Lorenzo Rosario, también de generales anotadas, de crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Juana Abreu Sánchez, por la de delito de violencias morales, de cuyo hecho así calificado se le declara

culpable como autor responsable y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 60 días de prisión correccional.— 3ro.— Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juana Abreu Vda. Sánchez por sí y por sus diez hijos menores de edad en contra del acusado Juan Rosario y en consecuencia condena a éste al pago de una indemnización de RD$10,000.00 a título de daños y perjuicios en provecho de la citada parte civil constituída.— 4to.— Condena al inculpado Juan Rosario y Lorenzo Rosario al pago de las costas penales y además al primero al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic. Ramón B. García G., por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Rosario en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en cuanto a la pena y la indemnización acordada a la parte civil, la sentencia dictada en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al acusado y apelante Juan Rosario, de generales conocidas, a sufrir Cinco Años de Reclusión, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituída Juana Abreu Viuda Sánchez, por sí y por sus diez hijos menores de edad y al pago de las costas penales y civiles, como autor del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte al que se nombró Amadeo Sánchez Rosario; TERCERO: Condena además al acusado Juan Rosario al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en las primeras horas de la noche del veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la sección de Santa Ana, Municipio y Provincia de La Vega, el acusado Juan Rosario, quien iba persiguiendo a su hija Victoria, llegó a la casa de Amado Rosario, adonde habían llevado a su hija momentos antes, Amadeo Sánchez Rosario y su mujer Juana Abreu; y b) que una vez allí, sin que mediara discusión alguna, el acusado Juan Rosario le infirió a Amadeo Sánchez Rosario una herida por el cuello que le ocasionó la muerte días después;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del agraviado, previsto por el artículo 309, **in fine**, del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de trabajos públicos;

Considerando que de conformidad con los artículos 70 y 71 del Código Penal, cuando el acusado tenga sesenta años cumplidos para la fecha en que se falle su causa, la pena de trabajos públicos se sustituirá con la de reclusión; que, en la especie, la Corte **a qua** apreció que para la fecha en que fué fallada su causa, Juan Rosario tenía sesenta años cumplidos; que, en consecuencia, al condenar al acusado Juan Rosario, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de cinco años de reclusión, dicha Corte le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** ha admitido que con su crimen el acusado Juan Rosario ha ocasionado daños morales y materiales a la viuda del occiso, Juana Abreu de Sánchez, constituída en parte civil en su propio nombre y en el de sus hijos menores

Vicente, Félix, José Altagracia, María Adelaida, Salustiano, Georgina, Pedro, Teresa, Nino y Antonia; que, en consecuencia, al condenar a dicho acusado a pagar a la indicada parte civil, a título de daños y perjuicios, una indemnización cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Diez Mil Pesos Oro, como autor del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Amadeo Sánchez Rosario, marido de la primera, y padre de los referidos menores, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrenal pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de noviembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Cesáreo Castro.
Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurridos: Concretera Dominicana, C. por A., y San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. César A. Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Castro, dominicano, mayor de edad, tractorista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 208, serie 72, sello 230975, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha vein-

tiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 7694, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9947, abogado constituído por los recurridos La Concretera Dominicana, C. por A., y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, ambas con su asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de las compañías recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo; 1351 y 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, Cesáreo Castro emplazó a la Concretera Dominicana, C. por A., y a la San Rafael, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial de Ciudad Trujillo, a fin de que se oyeran condenar al pago solidario de la suma de RD$3.000.00 en favor del demandante; b) que en fecha veinticuatro de junio dicha Cámara Civil y Comercial ordenó la comparecencia del demandante y de la Concretera Dominicana, C. por A., habiendo comparecido solamente a la audiencia fijada para el efecto, la parte demandante; c) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la misma Cámara Civil y Comercial dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Cesáreo Castro, contra la Concretera Dominicana, C. por A., y la San Rafael, C. por A., cuyas conclusiones rechaza por infundada y, en consecuencia, y según los motivos precedentemente expuestos condena a dicha parte demandada, solidariamente, a pagarle al demandante, por el concepto ya dicho de daños y perjuicios, la cantidad de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000.00); SEGUNDO: Condena también a dicha parte demandada que sucumbe al pago solidario de las costas las cuales declara distraídas en favor del licenciado Rafael Richiez Acevedo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación las compañías demandadas, en el plazo y en la forma señalados por la ley; e) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia por medio de la cual ordenó una información testimonial, de oficio, para que las compañías apelantes hicieran la prueba de estos hechos: "1º— Si el día 24 de agosto de 1956, el señor Cesáreo Castro estaba realizando al servicio de la Concretera Dominicana, C. por A., algún trabajo en los terrenos del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo en construcción; 2º— Si las lesiones recibidas por el señor Cesáreo Castro le fueron causadas con ocasión o por consecuencia de dicho trabajo..."; f) que en la audiencia fijada para verificar la medida de instrucción ordenada el abogado de las compañías apelantes manifestó que no había citado testigo para proceder al informativo y que se oyeran los citados por el demandante, que estaban presentes en la sala; a lo cual el abogado de la parte intimada se opuso, expresando que al no haberse celebrado el informativo él renunciaba al contra-informativo; g) que en la nueva audiencia fijada para el conocimiento de la causa las compañías intimantes concluyeron de este modo: "1.— Que se ordene el informativo que no pudo efectuarse el día

17 de julio de 1958, el cual había ordenado de oficio esta misma Corte, ya que su importancia es evidente para una solución justa y jurídica del presente caso, para demostrar: a) que el día del accidente el señor Cesáreo Castro estaba dentro del terreno donde se construye el Aeropuerto de Punta Caucedo y b) que estaba en sus labores como empleado de la Concretera Dominicana, C. por A.; que se reserven las costas. 2º que si no se ordena esta medida, en cuanto al fondo, que: a) se declaren buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos; b) que se revoque la sentencia apelada, y actuando por contrario imperio, se rechace la demanda civil de Cesáreo Castro por tratarse de un accidente de trabajo, por el cual él fué indemnizado y no puede recibir dos indemnizaciones por un mismo daño, sobre todo de su patrono, que para este fin está asegurado de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo; 3.— que se condene al demandante a las costas"; h) que el intimado concluyó pidiendo "Que se rechace el pedimento de que se ordene un informativo, ya que esta Corte, por su sentencia del 12 de junio de 1958, falló este incidente declarando no verificadas las medidas de instrucción ordenadas por ella"; i) que en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia para que se verifique el informativo sumario ordenado por sentencia del 12 de junio de 1958, tendiente a los mismos fines que ya se han expresado; celebrándose el informativo y el contrainformativo en la audiencia fijada para la realización de esa medida;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece

copiado en otra parte de esta sentencia, y, juzgando por contrario imperio, declara que el accidente ocurrido en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en los terrenos del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo en construcción, y por el cual el trabajador Cesáreo Castro, recibió lesiones producidales por el trabajador Ramón Mejía Arias, mientras ambos trabajaban en común en los expresados terrenos, es un accidente de trabajo, regido para todas sus consecuencias legales por la Ley Nº 385 sobre Accidentes de Trabajo; y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por Cesáreo Castro contra la Concretera Dominicana, C. por A., y la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; y TERCERO: Condena al intimado, Cesáreo Castro al pago de las costas";

Considerando que, el recurrente alega en su memorial de casación los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del Art. 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada; SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 1º de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo y del Art. 1382 del Código Civil; TERCER MEDIO: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando que por el primer medio de casación se alega que la Corte **a qua** ha violado la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, porque Ramón Mejía fué condenado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el delito de violación de la Ley Nº 2022, y este fallo, al calificar el accidente sufrido por la víctima como un accidente de derecho común, excluye la posibilidad legal de considerarlo como un accidente de trabajo; pero

Considerando que en virtud del principio que consagra la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, el juez de lo civil no puede desconocer lo que necesaria y ciertamente ha sido decidido por el juez de lo penal; que esto es,

en efecto, lo único que tiene en la sentencia penal una autoridad absoluta y se impone **erga omnes;**

Considerando que, en la especie, según resulta del fallo impugnado, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al prevenido Ramón Mejía Cruz por violación de la Ley Nº 2022, esto es, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Cesáreo Castro, a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos oro de multa; que para establecer la existencia de esta infracción el juez de lo penal no tenía que comprobar si el suceso que causó las lesiones sufridas por la víctima constituye o no un accidente de trabajo; que, por consiguiente, la Corte **a qua,** para los fines de la demanda en daños y perjuicios de que estaba apoderada, ha podido darle al accidente una calificación distinta a la que le diera el juez de lo penal, sin violar por ello el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando que la Corte **a qua,** para rechazar lo argüido por el actual recurrente en relación con la autoridad de la cosa juzgada se funda en que, la referida demanda en daños y perjuicios no fué intentada contra el autor mismo de la infracción, sino contra otras personas; que tal motivo es erróneo puesto que no hay que hacer para el efecto ninguna distinción entre el prevenido y los terceros; que sin embargo, como los motivos ya expresados por la Suprema Corte de Justicia sobre este punto son motivos de puro derecho que suplen los del fallo impugnado, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la Corte **a qua** no tuvo en cuenta que en la especie no puede tratarse de un accidente del trabajo, porque el obrero no se encontraba en ese momento ni en el tiempo ni en el lugar del trabajo; y dice al respecto: "para estar a disposición exclusiva del patrono, es necesario que éste pague al trabajador. Castro no devengó trabajo ese día porque no trabajó; si no recibía salario, no podía estar dentro de la jornada y

en consecuencia, no estaba en el tiempo del trabajo"; tampoco Cesáreo Castro "estaba en el lugar de su trabajo en el momento del accidente; confirmando eso hay un testigo, Senior Morán, que declara que el accidente tuvo lugar como kilómetro y medio del sitio donde estaba el tractor. Y el motivo de casación no puede cubrirse diciendo que el trabajador estaba a la orden del patrono y que en consecuencia el accidente tuvo lugar en ocasión del trabajo, porque como ya se ha evidenciado el contrato laboral entre las partes estaba suspendido (por haberse descompuesto el tractor) y Castro no estaba recibiendo órdenes de su patrono"; pero

Considerando que el artículo 1º de la Ley Nº 385 sobre Accidentes del Trabajo, declara accidente del trabajo toda lesión corporal que sufra el obrero, trabajador o empleado, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; que la mencionada ley es de orden público y somete la reparación de los accidentes del trabajo a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común de la responsabilidad consagrado por el artículo 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate: "a) que en la fecha del accidente en cuestión (24 de agosto de 1956), los señores Cesáreo Castro y Ramón Mejía Arias eran trabajadores al servicio de la Concretera Dominicana, C. por A., que ejecutaban trabajos en común por cuenta de la expresada compañía en los terrenos del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo en construcción, el primero como tractorista, y el segundo como mecánico; b) que las lesiones sufridas por el trabajador Cesáreo Castro le fueron producidas por el trabajador Ramón Mejía Arias, mientras el primero esperaba en el terreno donde ambos trabajadores realizaban trabajos en común por cuenta de la Concretera Dominicana, C. por A., que el tractor que manejaba y que había sufrido desperfectos el día anterior le fuera arreglado por el segundo, que

en ese momento estaba probando el camión que le produjo las lesiones; c) que ambos trabajadores, Cesáreo Castro y Ramón Mejía Arias, en los trabajos que realizaban en común en el lugar de su trabajo, estaban sometidos a una única dirección: la Concretera Dominicana, C. por A.; d) que tan pronto sufrió el trabajador Cesáreo Castro, el accidente que le produjo las lesiones a que se hace referencia, la Concretera Dominicana, C. por A., reportó el mismo al Departamento de Accidentes de Trabajo de la Caja de Seguros Sociales en virtud de las prescripciones de la Ley Nº 385; que el expresado trabajador, declaró haber recibido del indicado Departamento, las atenciones de lugar y el pago de las compensaciones establecidas por la mencionada ley";

Considerando que habiendo sobrevenido el accidente sufrido por el obrero en los lugares y durante el tiempo de su trabajo, según se comprueba por los hechos que se acaban de señalar, el caso cae bajo el imperio de la supradicha ley de Accidentes del Trabajo, como correctamente lo ha admitido la Corte **a qua** en el fallo impugnado; que, por tanto, este otro medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de lo denunciado en su último medio, acerca de la desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de base legal, el recurrente expresa en su memorial de casación que la Corte **a qua** no ha ponderado en su sentencia la circunstancia de que él, Cesáreo Castro, no estaba trabajando el día del accidente y que éste ocurrió a una considerable distancia del sitio en donde él acostumbraba a prestar sus servicios; que tampoco dicha corte examina las circunstancias en que se produjo la rotura del tractor ni el hecho de la suspensión del salario, todo lo cual tenía una importancia decisiva para la calificación del accidente; pero

Considerando que la Corte **a qua** para declarar que en la especie el accidente está cubierto por la Ley de Accidentes del Trabajo establece que la víctima trabajaba como

tractorista, con la Concretera Dominicana, C. por A., en el Aeródromo Internacional de Punta Caucedo, en el momento del suceso, así como también que dicho accidente ocurrió en este mismo lugar en el momento en que el mecánico de la misma compañía estaba probando un camión; que la circunstancias de que la Corte **a qua** no respondiera de una manera expresa al alegato de que el obrero demandante no trabajaba ese día, en nada vicia el fallo impugnado; que, al efecto, dicha Corte expresa en este sentido que "el trabajador declaró haber recibido del indicado Departamento (de la Caja de Seguros Sociales) las atenciones de lugar y el pago de las compensaciones establecidas por la mencionada ley" (la Ley Nº 385), con lo cual se expresa de una manera implícita, pero cierta, que la víctima se encontraba en ese momento en el tiempo del trabajo, para los fines de la compensación que le fué acordada; que, por consiguiente, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Castro, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Arias.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias, dominicano, de diecisiete años de edad, soltero, mensajero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, casa número 2 de la calle Charles Piet, cédula 89414, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 355, 357 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, Francisco Cabrera presentó formal querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Rafael Arias, por el hecho de haberle sustraído a su nieta Cándida Antonia Solano, de diecisiete años de edad; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinó el asunto al Tribunal Tutelar de Menores por tratarse de un menor de diecisiete años de edad; c) que en fecha catorce de noviembre de ese mismo año, el Tribunal Tutelar de Menores, declinó el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien a su vez apoderó nuevamente del asunto a la referida Cámara de lo Penal; d) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara de lo Penal dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como declara al nombrado Rafael Arias, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor Cándida Antonia Solano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de

Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 del mes de febrero del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Rafael Arias por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Cándida Antonia Solano, tomando en consideración que obró con discernimiento, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro dominicanos (RD$30 00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al prevenido Rafael Arias al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, especialmente por la propia confesión del prevenido y la declaración de la agraviada, y por las otras circunstancias de la causa, que el prevenido Rafael Arias sustrajo de la casa paterna a la menor Cándida Antonia Solano, de diecisiete años de edad, y que actuó con discernimiento;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una joven mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, previsto por el artículo 355, párrafo segundo, del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a un año de prisión, y multa de cien a trescientos pesos;

Considerando que el artículo 357 del Código Penal establece que cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven sustraída o engañada, la prisión y la multa

se reducirán a la mitad; y el artículo 69 del mismo Código, reformado por la Ley 603, del año 1941, dispone, por otra parte, que cuando los menores de 16 años (actualmente 18 años) cometieren un delito, la pena que contra ellos se pronunciare, no podrá elevarse a más de la mitad de aquella a que habrían podido ser condenados;

Considerando que en el presente caso, la Corte **a qua** omitió la aplicación de la excusa atenuante general de la minoridad establecida por el artículo 69 del Código Penal, y aplicó solamente la excusa atenuante especial indicada en el artículo 357 de dicho Código al condenar al menor Rafael Arias, de la misma edad de diecisiete años que la joven agraviada, a un mes de prisión y a treinta pesos de multa; que, sin embargo, esa misma pena habría podido ser impuesta por aplicación sucesiva de ambas excusas; por lo que, en consecuencia, la pena que la Corte **a qua** le impuso al prevenido Rafael Arias, después de declararlo culpable del hecho que se le imputa, habiendo considerado que obró con discernimiento, está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Ber-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Israel Classe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Classe, dominicano, mayor de edad, natural de Barranca, sección del Municipio de Luperón, domiciliado en Rancho Español, jurisdicción del Municipio de Samaná, agricultor, soltero, sin cédula personal, contra sentencia pronunciada en fecha tres de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha nueve de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del acusado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo segundo, y 18 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de enero del mil novecientos cincuenta y ocho el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito, la instrucción de la sumaria correspondiente, por el hecho de haber sido muerto en una riña Evaristo Calcaño, en la sección de Rancho Español, del Municipio de Samaná, en fecha veintiocho de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; b) que en fecha veinticinco de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho el Juez de Instrucción apoderado, dictó una providencia calificativa por la cual envió al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a Israel Classe y Luis Manuel Reyes, para que, en sus atribuciones criminales, se les juzgara como autores del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Evaristo Calcaño; que así apoderado dicho Juzgado dictó en el caso una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre la apelación del co-acusado, Israel Classe, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Israel Classe contra

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha diez y ocho (18) de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Oliveria Calcaño, madre de la víctima Evaristo Calcaño Encarnación, representada por el Dr. Teódulo Genao Frías, por ser ajustada a la ley; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a los nombrados Israel Classe y Luis Manuel Reyes, cuyas generales constan, culpables del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Evaristo Encarnación o Calcaño, y de parte del nombrado Luis Manuel Reyes, del delito de heridas curables antes de diez días en perjuicio de Elupina Encarnación, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos cada uno; TERCERO: que debe condenar y condena a dichos acusados al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro, en favor de la parte civil constituída, como reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados; CUARTO: Se condena a dichos acusados al pago solidario de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Teódulo Genao Frías, abogado de la parte civil constituída por haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma la sentencia en el aspecto apelado por el susodicho inculpado Israel Classe; TERCERO: Condena al citado apelante al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que en la sentencia impugnada, la Corte **a qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, entre otros hechos los siguientes: que en ocasión de una discusión que sostuvieron en un baile que se celebraba en la sección de Rancho Español del Municipio de Samaná, Israel Classe agredió a Luis Manuel Reyes; que inmediatamente Ernesto Calcaño le dió un palo a Israel Classe que lo derribó, que en ese momento Luis Ma-

nuel Reyes hirió en el pecho a Calcaño con un puñal e Israel Classe que se había incorporado le dió otra puñalada en la ingle, muriendo Calcaño pocos momentos después;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a qua,** en cuanto se refieren al actual recurrente, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario, a cargo del co-acusado Israel Classe, previsto por el artículo 295 del Código Penal y penado por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código, que castiga el homicidio voluntario con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de diez años de trabajos públicos, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, resulta justificada cuando se haya comprobado la existencia de una falta, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que el hecho cometido por el acusado Israel Classe le ha ocasionado daños materiales y morales a Oliveria Calcaño, parte civil constituída en su calidad de madre de la víctima; que, por tanto, al condenar al acusado a pagar a la parte civil la suma de diez mil pesos oro, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, como justa reparación de los perjuicios por ella sufridos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Classe, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de septiembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Oller o Francisca Altagracia Oller de Pieter.
Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurrido: Luis J. Sued.
Abogado: Dr. Miguel E. Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Oller o Francisca Altagracia Oller de Pieter, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 40-258, serie 1ª, sello 111508, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha primero de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel E. Taveras Rodríguez, cédula 49, serie 54, sello 15136, abogado de la parte recurrida, Luis J. Sued, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 3223, serie 31, sello 1233, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, Cédula 1290, serie 1ª, sello 48535, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciséis de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º párrafo 2º del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión del recurso de oposición interpuesto por Francisca Altagracia Oller de Pieter, contra sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha diecinueve de junio del año de mil novecientos cincuenta y siete, dicho Juzgado dictó en fecha quince de noviembre del mismo año una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la señora Francisca Altagracia Oller de Pieter, contra la sentencia dictada por este Juzgado en su contra, en fecha

19 del mes de junio del año 1957, en rescisión de contrato, desalojo y pago de alquileres, y en favor del señor Luis J. Sued; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 19 de junio del presente año, contra la señora Francisca Altagracia Oller de Pieter, y en favor del señor Luis J. Sued, objeto del presente recurso de oposición; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Condena a la señora Francisca Altagracia Oller de Pieter, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Oller, o Francisca Altagracia Oller de Pieter, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 15 del mes de noviembre de 1957, dictada en favor de Luis J. Sued, cuyas conclusiones acoge por fundadas, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a Altagracia Oller o Francisca Altagracia Oller de Pieter, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Doctor Miguel Ramón Taveras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial la recurrente invoca como único de casación: "La violación de las reglas que rigen la competencia en razón de la materia, en combinación con el artículo 1715 del Código Civil";

Considerando que en apoyo de su recurso la parte recurrente invoca que "habiendo negado la parte intimante en este recurso la existencia del arrendamiento verbal aducido por la parte intimada, así como el principio de ejecución de

dicho contrato, el señor Luis J. Sued no tenía otra alternativa legal para propiciar la prueba del arrendamiento en cuestión, que no fuera recurrir al deferimiento del juramento decisorio o supletorio, o provocar la confesión de la Sra. Altagracia Oller o Francisca Altagracia Oller de Pieter, por medio de un interrogatorio sobre hechos y artículos", medidas que no fueron realizadas; que "cuando el juez **a quo** pretende dejar probado el contrato de arrendamiento verbal alegado por el señor Luis J. Sued, derivando dicha prueba de la circunstancia de que el representante de la señora Altagracia Oller o Francisca Altagracia Oller de Pieter en las audiencias celebradas sobre este caso, no pudo justificar la causa por la cual la intimante ocupaba y disfrutaba la casa objeto del referido arrendamiento verbal, está recurriendo para llegar a esa conclusión a la prueba por indicios o por presunciones en menosprecio de la prohibición radical que sobre este particular establece el artículo 1715 del Código Civil"; y que, por otra parte, "las demandas a fines de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de los alquileres, desalojos, etc. degeneran en acciones petitorias, en todas las oportunidades en que el demandante no puede probar su calidad de arrendador, y que, por vía de consecuencia, los Juzgados de Paz son incompetentes en razón de la materia para pronunciarse sobre la misma";

Considerando, en derecho, que la competencia excepcional que el artículo 1º, párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, atribuye a los Jueces de Paz para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de alquileres, en pago de éstos y en desalojo, cesa cuando surge contención sobre la existencia o sobre la validez de dichos contratos;

Considerando que en el presente caso el recurrente alegó la existencia de un arrendamiento no comprobado por un escrito, y la parte demandada negó la existencia de dicho contrato; que cuando se trata de esta clase de contratos cuya prueba no puede ser hecha por testigos ni presunciones,

en virtud del artículo 1715 del Código Civil, a la parte demandada le basta en principio, para que proceda la declinatoria, con negar la existencia del contrato;

Considerando, que siendo esto así, el juez apoderado de la demanda no ha podido rechazar la excepción de incompetencia que se propuso fundándose en que el alegato de la parte demandada es poco serio; que, en efecto, el hecho de que ésta, la demandada, ocupara los lugares y fuera renuente a explicar el título de su posesión, no son motivos que pueden darse para rechazar la excepción de incompetencia, en la especie, puesto que esos motivos son concernientes al fondo mismo del litigio;

Considerando, en consecuencia, que el Tribunal **a quo**, al fallar como lo hizo, ha violado el artículo 1º, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el agravio fundado en la incompetencia, sin necesidad de ponderar los demás agravios del medio único del recurso;

Considerando que de acuerdo con la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia la sentencia dictada en fecha primero de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, para que conozca del asunto como tribunal del primer grado y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar-

che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 9 de septiembre de 1958.

Materia: Laboral.

Recurrente: Diodoné Juan.
Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Recurrido: Central Romana Corporation.
Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diodoné Juan, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, Provincia de La Altagracia, cédula 10609, serie 26, sello 292556, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve del mes de septiembre

del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Clemente Rodríguez, cédula 26396, serie 26, sello 64609, en representación del Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, sello 55304, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1, sello 4319, abogado de la recurrida, la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, E. U., con domicilio en su Batey principal en la parte sur de la ciudad de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrente, depositado en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., notificado al abogado del recurrente, en fecha trece del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9, 68, 69, 71, 72 y 75 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores cuyos contratos han terminado por desahucio, intentada por Diodoné Juan contra la Central Romana Corporation, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato

de trabajo intervenido entre el señor Diodoné Juan y la Central Romana Corporation, por haber esta última ejercido el desahucio o derecho de ponerle término al contrato de trabajo por tiempo indefinido; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Diodoné Juan, los valores siguientes: Cincuentidós Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD$52.80), correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de Trescientos Noventiséis Pesos Oro (RD$396.00), equivalentes a los salarios de ciento ochenta días (180), por concepto de auxilio de cesantía; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Diodoné Juan, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones, el salario de Dos Pesos con Veinte Centavos (RD$2.20) diarios que percibía el señor Diodoné Juan; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación; SEGUNDO: Confirma el ordinal Primero de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 12 del mes de diciembre del año 1957, que dice así: 'Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Diodoné Juan y la Central Romana Corporation, por haber esta última ejercido el desahucio o derecho de ponerle término al contrato de trabajo por tiem-

po indefinido'; TERCERO: Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia indicada precedentemente, en el sentido de decidir que la Compañía intimante, la Central Romana Corporation, sólo está obligada a pagar al intimado Diodoné Juan Agustín, las prestaciones correspondientes al desahucio, las cuales comprenden los valores de pre-aviso y auxilio de cesantía, sobre la base de liquidación de un salario de RD$2.20 diarios y sobre la base asimismo de un período de servicio continuo de más de dos (2) años pero menor de cinco (5) años; CUARTO: Condena, a la parte intimada, Diodoné Juan Agustín, al pago de las costas de este procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 9, 69, 72 y 75 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación de las reglas que gobiernan la prueba. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal".

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 9 del Código de Trabajo, "porque dentro de los caracteres de permanencia y continuidad de los trabajos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, pueden incidir, suspensiones y descansos autorizados por el Código o convenidos entre las partes", siendo preciso "estudiar la naturaleza de esa interrupción a ver si corresponden a las del tipo que están autorizadas por el Código y en caso afirmativo si son el resultado de lo convenido entre las partes, y finalmente, si son el resultado de la falta del trabajador o del patrono de la cual no han querido prevalerse ni el uno ni el otro para dar término al contrato de trabajo por el despido o la dimisión"; pero

Considerando que el indicado artículo 9 del Código de Trabajo se refiere a las condiciones necesarias para que los trabajos permanentes prestados por un trabajador puedan dar origen a un contrato por tiempo indefinido; que según se advierte en el fallo impugnado, ambos litigantes han reco-

nocido que estaban ligados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al cual puso término el patrono, ejerciendo el derecho de desahucio; que, en esas circunstancias, en el fallo impugnado no ha podido violarse el indicado artículo;

Considerando en ese mismo orden de ideas, que si el trabajador pretendía que su trabajo permanente había tenido alguna interrupción o discontinuidad que no debía afectar el tiempo de su duración porque se refería a las suspensiones y descansos autorizados por el Código, debió aportar la prueba de esos alegatos, lo cual no hizo; que, por tanto, el referido artículo 9 no ha podido ser violado en el fallo impugnado;

Considerando que además, en este primer medio de casación sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo y se ha desconocido el artículo 75 del mismo Código;

Considerando que el artículo 69 del Código de Trabajo se refiere al pre-aviso que cada una de las partes está obligada a dar a la otra cuando ejerce el derecho de desahucio; que como las partes no han discutido ante los jueces del fondo el importe de los 24 días de salario ofrecidos por el patrono y establecido en el inciso 3 del artículo 69 combinado con el artículo 71 del mismo código, el fallo impugnado no ha podido violar el mencionado artículo 69;

Considerando por otra parte, que el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 72 del Código de Trabajo, porque se atribuye a la expresión "trabajo contínuo", un sentido y alcance que no son los que realmente tienen; pero

Considerando que de conformidad con el indicado artículo, vigente en la época de la demanda, "el patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes... 3) después de un trabajo contínuo mayor de dos años y no mayor de cinco, una suma igual a los salarios de sesenta días;

Considerando que según resulta del fallo impugnado, las partes en causa estuvieron de acuerdo en que en la especie se trataba de labores de carpintería realizadas por el trabajador hoy recurrente, de una manera permanente, disintiendo únicamente en cuanto al tiempo en que dicho obrero trabajó ininterrumpidamente para su patrono; que, por tanto, en dicho fallo no se ha incurrido en el vicio alegado;

Considerando que en resumen, y según consta en el fallo impugnado, el trabajador alega, para el cálculo del importe del auxilio de cesantía, único punto controvertido en la presente litis, que la duración de su trabajo era de más de 10 años y no mayor de 20, mientras que el patrono, por el contrario sostiene que era mayor de dos años y no mayor de cinco;

Considerando que el juez **a quo** para rechazar el alegato de Diodoné Juan de que su trabajo tenía una duración mayor de 5 años, se fundó en que dicho trabajador no aportó, como era su deber, la prueba de sus pretensiones, pues la declaración del testigo Juan Domingo Méndez, oído a requerimiento del trabajador demandante, está afectada, según se expresa en el fallo impugnado, de "imprecisión y contradicción" y "demuestra que el deponente tiene un desconocimiento de lo básico en este asunto, o sea la extensión del período ininterrumpido y continuo de trabajo";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; que cuando una sentencia no le atribuye fuerza probatoria alguna a la declaración de un testigo, no puede ser censurada en casación, a menos que dicha declaración haya sido desnaturalizada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, según se expondrá más adelante; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha violado el artículo 72 del Código de Trabajo;

Considerando finalmente, que en este primer medio de casación, el recurrente alega que se ha desconocido en el fallo impugnado, el artículo 75 del Código de Trabajo, porque no se tuvo en cuenta en la duración del contrato, el tiempo

en que no se trabajó por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 47 del Código de Trabajo o por falta del patrono o del trabajador cuando ninguno de los dos han querido poner término al contrato de trabajo; pero

Considerando que del fallo impugnado resulta que el recurrente no aportó la prueba de que su trabajo tuvo las suspensiones señaladas en el artículo 75 del Código de Trabajo, ni las demás que él indica en su memorial; que por tanto dicho fallo no ha desconocido el referido artículo como se pretende; que, en consecuencia, el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que al trabajador incumbe demostrar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como la fecha en que empezó a prestar servicios y terminó de prestarlo y que si el patrono entiende que por cualquier hecho o circunstancia se ha operado una terminación del contrato originario, la prueba de este hecho corresponde al patrono; que al admitirse lo contrario en el fallo impugnado, se han violado las reglas que gobiernan la prueba; pero

Considerando que el demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; que al proclamar el juez **a quo**, en el fallo impugnado, que es al demandante "a quien le incumbe probar, que ha sido trabajador de la Compañía intimante y que ha servido a dicha compañía durante el tiempo que él alega, de una manera permanente, ininterrumpida y continua", ha hecho una correcta aplicación de las reglas de la prueba; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercero y último medio, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturalizó la declaración del testigo del informativo Juan Domingo Méndez, pues del hecho de que este testigo declarara que "no sabe si el trabajador trabajó o el

trabajo que hacía durante un lapso señalado en las preguntas", no puede inferirse jamás como lo admitió el juez **a quo**, que el recurrente no trabajó durante ese período; pero,

Considerando que el juez del fondo comprobó mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que el trabajador Diodoné Juan "solamente ha trabajado con la Central Romana Corporation, períodos permanentes e ininterrumpidos mayores de dos años y menores de cinco, como lo es el lapso comprendido entre los años 1951 a 1953, 1953 a 1957", para llegar a esta comprobación no se incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización que se pretende, puesto que si bien el juez **a quo** hizo la deducción a que se refiere el recurrente, ello no ha tenido influencia alguna en la adecuada motivación del fallo, pues según se advierte, el juez **a quo** expuso, a seguidas de aquella afirmación, lo siguiente: "no pudiéndose determinar por ninguna otra forma el tiempo trabajado de una manera ininterrumpida y continua", frase ésta que revela que en definitiva lo que decidió el juez fué que el trabajador demandante no aportó la prueba de que había trabajado de manera "ininterrumpida y continua" por un tiempo mayor de 10 años y de menos de 20 como alegaba; que en esas condiciones, el juez del fondo lejos de incurrir en la desnaturalización invocada, hizo correcto uso del poder soberano de que está investido en la depuración de la prueba;

Considerando además, que en este medio el recurrente alega falta de base legal, pues la sentencia impugnada no estudia la naturaleza de los trabajos realizados por el recurrente, ni analizó la causa u origen de la interrupción o discontinuidad del trabajo, ni examinó los fundamentos de la sentencia del primer juez; pero

Considerando que los dos primeros puntos han quedado contestados en los desarrollos anteriores, especialmente en el primer medio; que en cuanto al último, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de corte de casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo cual en el fallo impugnado no se ha incurrido en el alegado vicio de falta de base legal; que por tanto este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diodoné Juan contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de octubre de 1958.

Materia: Comercial.

Recurrente: Luis Durán de la Concha.
Abogado: Dr. J. Manuel Pittaluga N.

Recurrido: José Moya Vargas.
Abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Durán de la Concha, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa Nº 22 de la calle Francisco J. Peynado, cédula 621, serie 37, sello 2352, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha

treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 31756, abogado del recurrido José Moya Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle Presidente Trujillo, de la población de Altamira, municipio del mismo nombre, provincia de Puerto Plata, cédula 374, serie 39, sello 474, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. J. Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 3775, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha diez del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, por acto Nº 113 del ministerial Arturo Castellanos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Licenciado Luis Durán de la Concha, de generales anotadas, quien tiene como abogado constituído y apoderado especial al Doctor J. Manuel Pittaluga N., hizo citar y emplazar al señor José Moya Vargas, para que compareciera por sí o representado por mandatario provisto de poder, el día lunes, cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cin-

cuenta y siete, a las diez horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones comerciales, a los fines siguientes: "Atendido a que: mi requerido suscribió en favor de mi requeriente un pagaré, por valor de dos mil doscientos sesenta pesos oro 00/.100 (RD$2,260.00) con vencimiento el día 14 de febrero de 1956, cuyo pagaré se copia en cabeza del presente acto; Atendido a que: los intereses corren a partir de la fecha de la demanda; Atendido a que: las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fé; Atendido a que: toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento; Por todas esas razones: Oiga el señor José Moya Vargas, a mi requeriente pedir y al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones comerciales fallar por la sentencia que ietnrvenga, condenándolo a pagar a mi requeriente la suma principal de dos mil doscientos sesenta con 00/100 (RD$2,260.00), más los intereses a partir de la fecha de la demanda, y se oíga condenar también al pago de las costas.— Bajo toda clase de reservas"; b) que a la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones comerciales, el día y hora indicados en dicho emplazamiento comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados constituídos y apoderados especiales, quienes presentaron sus conclusiones; c) que en fecha veintidós del mes de abril del año en curso (1958), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia sobre el asunto, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de esta manera: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nula la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Licdo. Luis Durán de la Concha, contra el señor José Moya Vargas, por no haber el demandante citado en conciliación al demandado, al tenor del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; y SEGUNDO: que debe conde-

nar y condena al Licdo. Luis Durán de la Concha, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del abogado Licdo. Juan Tomás Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) Que sobre recurso interpuesto en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por Luis Durán de la Concha, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en el fondo la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones comerciales, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: que debe declarar y declara nula la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Licdo. Luis Durán de la Concha, contra el señor José Moya Vargas, por no haber el demandante citado en conciliación al demandado, al tenor del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; y SEGUNDO: que debe ordenar y ordena al Lic. Luis Durán de la Concha, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del abogado Licdo. Juan Tomás Lithgow quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; TERCERO: Condena al recurrente, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "1º—Violación de la máxima "no hay nulidad sin agravio"; y 2º—Contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el cual se analiza en primer término, sostiene el recurrente

que la Corte **a qua** fundamentó su decisión en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según la cual "las reglas de procedimiento dependen de la naturaleza del asunto y no de la jurisdicción apoderada"; que cuando se inicia un asunto por reglas distintas a las que corresponden a la naturaleza del caso, su instrucción debe ser continuada de conformidad con las disposiciones del procedimiento elegido, a menos que sea propuesta, **in limini litis,** la nulidad del mismo, con las consecuentes pruebas del perjuicio experimentado"; que la Corte **a qua** no podía admitir la nulidad propuesta, sino que debía decidir la competencia de la jurisdicción apoderada, por lo cual incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues los primeros se refieren al carácter de la demanda, y en el segundo se pronuncia la nulidad; pero

Considerando que en virtud de las reglas existentes sobre el principio de la plenitud de jurisdicción, el cual tiene por base en nuestra legislación las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer en sus atribuciones civiles y comerciales, de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuídas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruído y juzgado conforme a lo pautado para el procesamiento civil, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para los asuntos comerciales, esta irregularidad no engendra el vicio de incompetencia, sino meramente la nulidad del procedimiento; que, en la especie, al llegar los jueces del fondo a la conclusión del carácter civil de la demanda, lo cual analizan en los motivos del fallo impugnado, tales razones tenían que conducir lógicamente a proclamar en el dispositivo la nulidad del emplazamiento, por cuanto el procedimiento no fué precedido del preliminar de conciliación, debiendo serlo, nulidad que fué propuesta por el demandado antes de toda otra excepción

o defensa; que, por tanto, no hay contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo, por lo cual el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio alega en síntesis el recurrente, que el fallo impugnado al declarar nula la demanda en cobro de pesos por él intentada, sobre el fundamento de que el demandado no fué citado en conciliación, "no justificó el perjuicio que sufrieron los intereses de la defensa de José Moya Vargas", y violó, por tanto, la máxima "no hay nulidad sin agravio"; pero

Considerando que en la especie, se trata de una demanda en cobro de pesos de una obligación cuya causa, según lo revela el fallo impugnado, era esencialmente civil, pues el pagaré objeto de la demanda había sido suscrito para cancelar una deuda hipotecaria de un tercero, por lo cual estaba sujeta al preliminar de conciliación, formalidad que no fué cumplida; que, al proponer el demandado la nulidad del emplazamiento sobre esa base, y al decidirlo la Corte a qua en ese sentido, aplicando de una manera normal y correcta el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, no tenía que tener en cuenta la máxima "no hay nulidad sin agravio", puesto que en el presente caso se trataba de la sustitución de un procedimiento por otro, y no de una irregularidad u omisión de un acto procesal; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Durán de la Concha contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz

Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Julio César Castaing.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Bienvenido de Moya Grullón y Mario C. Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa Nº 18 de la calle Proyecto, Ensanche Margara, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 50-

728, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1, sello 68656, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 59407, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, por sí y en representación de los Dres. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415, y Bienvenido de Moya Grullón, cédula 16762, serie 56, sello 46201, abogados del recurrido Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, español, mayor de edad, casado, cédula 455678, serie 1, sello 11987659, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, en el cual se invoca el siguiente medio: "MEDIO UNICO:— Violación al artículo 1315 del Código Civil y a la Teoría de la Prueba.— Violación a las reglas de Orden Público de la apelación.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de Motivos";

Visto el memorial de defensa, de fecha dos de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Bienvenido de Moya Grullón, por sí y por los Dres. Rafael de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte de febrero del corriente año, por la cual se declaró el defecto contra el recurrido por no haber constituído abogado;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis de junio del corriente año, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Ordena que el recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sea instruído contradictoriamente; Segundo: Ordena que por diligencia del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de la República para que produzca un nuevo dictamen, y sea fijada luego la audiencia en la cual se discutirá el asunto; y Tercero: Reserva las costas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 78, inciso 14, 79 y 691 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda intentada por Julio César Castaing contra el Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra el Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, injustificado el despido del trabajador Julio César Castaing por parte del patrono Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, y resuelto el contrato por culpa de éste; TERCERO: Ordena, que el requerido señor Ing. Javier Barroso

Sánchez Guerra, expedida al requeriente señor Julio César Castaing, el correspondiente certificado de conformidad con las disposiciones del artículo 63 del Código de Trabajo; CUARTO; Condena, al requerido a pagar al requeriente, las prestaciones marcadas por el párrafo 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, o sea una suma igual a los salarios que habría recibido el requeriente hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio de la obra convenida; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contrato por tiempo indefinido, los cuales se descomponen: a) veinticuatro pesos oro (RD$24.00) por concepto de doce días correspondiente al pre-aviso; b) veinte pesos oro (RD$20.00) por concepto de diez días correspondientes al auxilio de cesantía; QUINTO: Condena, al requerido señor a pagarle al requeriente la suma de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) moneda nacional, por concepto de indemnizaciones correspondientes a noventa días de conformidad con lo estipulado en el apartado 3º del artículo 34 del Código de Trabajo; SEXTO: Condena, al requerido señor Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, a pagarle al requeriente señor Julio César Castaing, los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda introductiva; SEPTIMO: Condena al requerido al pago de las costas de la presente instancia hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia"; 2) Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, y en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal **a quo** dictó sentencia ordenando la comunicación de documentos en el término de tres días, contados desde la notificación de la sentencia; 3) Que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal **a quo** dictó una sentencia por la cual ordenó una información testimonial y la comparecencia personal de las partes, y fijó el día diecisiete de julio para la realización de dichas medidas; 4) Que en esa audiencia el apelante concluyó pidiendo, por órgano de sus abogados, lo siguiente: "Primero: Que sea

declarado bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, contra la sentencia de trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del pasado año de 1957, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal. Segundo: Que obrando por contrario imperio sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida, señor Julio César Castaing, por improcedentes e infundadas. Tercero: Que el señor Julio César Castaing, sea condenado al pago de las costas de esta alzada. y, Cuarto: Que a la parte recurrente en apelación le sea concedido un plazo de veinte días para presentar a este tribunal por ante la Secretaría un escrito de ampliación. (1)" Quinto: Que, en cuanto al pedimento o conclusiones principales de la parte recurrida en apelación, los documentos que la recurrente hará valer ante esta jurisdicción fueron depositados en la Secretaría de este Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 23 de enero del 1958, es decir, antes de que interviniera sentencia ordenando la comunicación de documentos entre las partes dictada por este mismo tribunal, en fecha 10 de abril del presente año, la cual fué notificada al Ingeniero Daniel Barroso Sánchez, en fecha 9 de mayo del presente año, por acto notificado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional"; y el intimado concluyó, también por órgano de su abogado, pidiendo: "Primero: Que se le dé acta al señor Julio César Castaing de que la parte intimante Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra no dió cumplimiento a la sentencia preparatoria de este Honorable Tribunal de fecha 10 de abril del año 1958, que ordenó una comunicación de documentos entre las partes.— Segundo: se le de acta al señor Julio César Castaing de que en fecha 8 de mayo del año 1958 depositó todos los documentos que iba a hacer valer como medios de defensa en el presente

recurso de alzada y que en fecha 9 de mayo de 1958 mediante acto instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, notificó la sentencia de fecha 10 de abril de 1958 al Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra y al mismo tiempo le participó el depósito de los documentos en Secretaría invitándolo a tomar comunicación de los mismos e intimándolo a la vez a dar comunicación de todos y cada uno de los documentos que emplearía como medios de defensa en el presente recurso. Tercero: Que se le de acta al señor Julio César Castaing de que se opone formalmente a que se considere cualquier documento que no le haya sido previamente comunicado. Cuarto: Que se le de acta al señor Julio César Castaing de que no desea que le sea concedido ningún plazo para depositar documentos. Quinto: Que se declare inadmisible el presente recurso de apelación, por no haber comunicado, ni depositado en Secretaría, el Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, ni la sentencia contra la cual ha interpuesto el presente recurso, ni el documento que pruebe la interposición de dicho recurso. Sexto: Que se condene al Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, al pago de las costas de ambas instancias.— b) De manera subsidiaria.— Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado.— Segundo: Que se condene al Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra al pago de las costas de ambas instancias. Tercero: Que se nos conceda un plazo de veinte (20) días a partir del momento en que puedan ser consultadas las actas de esta audiencia en la celebración del informativo y la comparecencia personal de las partes"; y 5) Que posteriormente, el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justos y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1957, dictada en favor de Julio César Castaing, cuyas conclusiones principales y subsidiarias rechaza por infundadas, y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos"; Segundo: Condena, a la parte intimada que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Considerando que el recurrente Julio César Castaing invoca la violación del artículo 1315 del Código Civil y las reglas de la prueba, así como la violación de las reglas de la apelación y el derecho de defensa, y falta de motivos, sobre el fundamento de que la sentencia apelada no fué depositada por el apelante Javier Barroso Sánchez Guerra en la secretaría del Tribunal **a quo**, ni tampoco el acto de apelación, y que, además, dicho apelante no le comunicó los documentos, no obstante haber sido ordenada la comunicación por sentencia de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; pero,

Considerando que sobre ese mismo fundamento el actual recurrente concluyó pidiendo ante el Tribunal **a quo** que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Javier Barroso Sánchez Guerra; que dicho Tribunal rechazó el medio de inadmisión propuesto, en vista de que, según se afirma en el fallo impugnado, "en el expediente existe un inventario de los dos documentos alegados, de fecha 23 de enero de 1958, depositado en la secretaría", y que "la misma parte (intimada) en el relato de los hechos que figura en su escrito, expresa que en fecha 11 de diciembre de 1957 el Ingeniero Javier Barroso Sánchez Guerra, mediante acto instrumentado por el ministerial Aníbal Mordán Céspedes... le notificó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1957 dictada por el Jugzado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en su perjuicio, e interpuso por el mismo acto recurso de apelación";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que tanto la sentencia apelada como el recurso

de apelación fueron notificados al actual recurrente el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y que dicha sentencia y el acto de apelación fueron depositados, bajo inventario, en la secretaría del Tribunal **a quo** el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, antes de dictarse la sentencia que ordenó la comunicación de piezas el diez de abril de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal **a quo** para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda intentada por el actual recurrente, no se ha fundado en ningún documento, sino en el resultado de la información testimonial realizada el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual evidenció —según se desprende del fallo impugnado— que el despido estuvo justificado al amparo del artículo 78, inciso 14, del Código de Trabajo, por haber desobedecido el trabajador una orden del representante del patrono atinente al servicio contratado; que, por consiguiente, el fallo impugnado, que está suficientemente motivado, no ha podido violar el derecho de defensa del recurrente;

Considerando que, en tales condiciones, las violaciones de la ley y demás vicios articulados por el recurrente en el único medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente ha atribuído a su recurso un "alcance general", con lo cual pretende que la Suprema Corte de Justicia supla de oficio las violaciones de la ley de que pueda adolecer el fallo impugnado, no enunciadas en el memorial de casación; pero

Considerando que esa pretensión es inadmisible, por cuanto el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige imperativamente al recurrente que articule en el memorial de casación los medios en que funda su recurso, lo cual impide que se susciten de oficio otros medios concernientes a los intereses privados del recurrente, extraños al orden público;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Bienvenido de Moya Grullón, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Blanco Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Blanco Peña, dominicano, mayor de edad,soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 25767, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en sus respectivas formas las apelaciones interpuestas; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Concretera Dominicana,

C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, declara a los prevenidos Marcelino Blanco Peña y Manuel Medina, de generales que constan, culpables del delito de golpes involuntarios producidos con vehículo de motor (Ley Nº 2022), que curaron después de 10 días y antes de 20, en perjuicio de Eligio de Jesús Rodríguez, Librado Polanco y Manuel Medina, y, en consecuencia, condena a cada uno de los prevenidos a la pene de Tres Meses de Prisión y RD$100.00 de multa; CUARTO: Cancela las licencias expedidas a favor de los prevenidos, para manejar vehículos de motor, por un período de cuatro meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; QUINTO: Condena a la Concretera Dominicana, C. por A., en su calidad de comitente del prevenido Marcelino Blanco Peña, a pagar a Eligio de Jesús Rodríguez la suma de RD $500.00; y a Librado Polanco, igual suma de RD$500.00; a título de indemnizaciones como justas reparaciones de los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente automovilístico a que se ha hecho referencia; más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de la demanda; SEXTO: Condena a la Concretera Dominicana, C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil causadas en primer y segundo grados, distrayéndolas en provecho del Doctor Pedro Fanduiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y SEPTIMO: Condena a los prevenidos Marcelino Blanco Peña y Manuel Medina al pago de las costas derivadas de la acción pública";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de enero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la persona civilmente responsable hace defecto en grado de apelación, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgada a la persona civilmente responsable no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la Concretera Dominicana, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; que, por otra parte, el prevenido Marcelino Blanco Peña recurrió en casación el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición otorgado a la persona civilmente responsable, pues a la fecha del recurso de casación, la sentencia impugnada no había sido notificada a la parte que hizo defecto; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marcelino Blanco Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1959

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	21
Sentencias sobre solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza	1
Causas disciplinarias conocidas	1
Defectos	2
Recursos declarados caducos	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Declinatorias	3
Designación de Jueces	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	2
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	20
Autos pasando expedientes para dictamen	59
Autos fijando causas	33
Total	212

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
Julio 31, de 1959.